BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XII.—NUM. 3289 | **Buenos Aires, Lunes 3 de Octubre de 1904** | REDACCION Y ADMINISTRACION MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EL "BOLETIN OFICIAL"

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación. (Artículo 4° del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará·

Número del día	$	0.10
Número atrasado	»	0.20
Número atrasado de más de un mes	»	0.50
Semestre	»	6.00
Año	»	12.00

En la inserción de avisos, se cobrara treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional, deben remitir al *Boletín Oficial* para su inserción en él, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad (Acuerdo de 28 de Mayo de 1901).

Todo reclamo ó solicitud que se relacione con este diario ó el *Boletín Judicial*, debe hacerse al Director de ambas publicaciones, en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR.—I. Convocando al Honorable Congreso de la Nación, á sesión extraordinaria para el día 12 de Octubre, á las 2 p. m.—II. Ley autorizando al Poder Ejecutivo para destinar á la Municipalidad de la Capital, los terrenos que ocupan los jardines del Pabellón Argentino.

MINISTERIO DE HACIENDA.—I. Dejando sin efecto un cargo.—II. Manteniendo un fallo de la Aduana del Rosario.—III. No haciendo lugar á una devolución de derechos.—IV. Denegando un cobro de sueldos.—V. Id. la habilitación de un depósito fiscal.—VI. Id. exoneración de impuesto territorial —VII. Id. rebaja de avaluación —VIII Declarando no corresponder acordar permiso para destilar alcohol de maderas.—IX Apercibiendo á un empleado.—X. Denegando un anticipo.—XI. al XIV. Causas fiscales.—XV. Orden de una ejecución é inhibición —XVI. Ordenando se ponga en posesión de su puesto al Ordenanza de la Aduana de la Capital, don Arturo Casal y Biza —XVII. Ley sobre vinos.—XVIII. Fijando el precio de los azúcares, á los efectos de adelantos prendarios.—XIX. Nombrando un empleado.—XX. Derogando los artículos 86 y 87 del Decreto reglamentario de la Ley N° 3884.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—DIVISIÓN DE JUSTICIA.—I. Nombramiento de Camaristas y Juez—II. Nombramiento de Secretario interino y Auxiliar de Secretaría del Juzgado Letrado del Neuquen—III. Aprobando reformas de los Estatutos de una Sociedad.—IV. Reconociendo en el carácter de persona jurídica á una Sociedad.—V.—Idem idem, idem —VI. Decreto por el que se nombra Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital.

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA — I. Ley sobre rivalidación y otorgamiento de diplomas universitarios —II. Designando al Director de la E. N. Regional de Corrientes para subscribir una escritura de donación de terrenos al Gobierno Nacional.—III Nombrando profesor de Castellano y Literatura.—IV Id. un profesor —V. Id una profesora —VI Aceptación de una propuesta para la construcción del edificio destinado á la Escuela Normal de Maestras de La Rioja.

MINISTERIO DE GUERRA.—I Ley abriendo un crédito suplementario por $ 28.545,05.

MINISTERIO DE AGRICULTURA.—I. Decreto aprobando el fallo del Jurado del Concurso de maiz últimamente celebrado.—II. Id. id. id. en los concursos de flores celebrados últimamente.—III. Id id. id las Secciones II y III. de la Exposición de Frutas celebrada últimamente —IV Aprobando una subdivisión.—V. Acordando un plazo á la empresa «La Perforadora» para que se ponga en las condiciones establecidas por su contrato.—VI Aprobando el fallo del Jurado en el concurso de trigos últimamente celebrado —VII. Nombramiento de una Comisión para el examen de específicos garrapaticidas.—VIII. Declarando que el Gobierno no acepta responsabilidad pecuniaria por perjuicios que puedan resultar de los específicos, sueros ó vacunas que ofrezcan al público sus oficinas.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.—I. Ley N° 4366 sobre estudios de una línea férrea de Villa Dolores hasta cerca de Soto, F C. Argentino del Norte —II Id. id. 4433 sobre construcción de varios edificios.—III. Id id. 4432 sobre estudios de un ferrocarril de Catamarca á Pomancilla.—IV. Id. id. 4417 sobre construcción de ferrocarriles de trocha angosta.—V. Id. concediendo una pensión.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda.—Boletín Militar del Ministerio de Guerra.—Ministerio de Obras Públicas.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Convocando al H. Congreso de la Nación á sesión extraordinaria para el día 12 de Octubre, á las 2. p. m.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

A los efectos de lo dispuesto en el Art. 80 de la Constitución Nacional, y en uso de la atribución conferida por el Art. 86, Inc. 12 de la misma,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Convócase al H. Congreso de la Nación, á sesión extraordinaria para el día 12 del mes de Octubre próximo, á las 2 p. m., á fin de que los señores Presidente y Vicepresidente electos, doctores Manuel Quintana y José C. Figueroa Alcorta, presten ante la H Asamblea Legislativa, el juramento constitucional, para tomar posesión de su cargo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

II

Ley autorizando al Poder Ejecutivo para destinar á la Municipalidad de la Capital los terrenos que ocupan los jardines del Pabellón Argentino.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para destinar á la Municipalidad de la Capital, los terrenos que ocupan los jardines del Pabellón Argentino, con destino al ensanche de la Plaza General San Martín.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y siete de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA.	BENJAMÍN VICTORICA.
Adolfo J. Labougle,	*A. M. Tallaferro*,
Secretario del Senado.	Prosec. de la Cámara de DD.

Registrada bajo el N° 4404.

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1904.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Dejando sin efecto un cargo

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de boyas luminosas adquiridas en Europa, por falta de ellas en plaza, por lo que procede, de acuerdo con lo establecido por Decreto de 15 de Marzo de 1899, la exoneración de los derechos de entrada al país,

SE RESUELVE:

Pase á Contaduría General para que deje sin efecto el cargo de ($ 109,90) ciento nueve pesos, noventa centavos oro sellado, de que reclama el Departamento de Obras Públicas.

J. A. TERRY.

II

Manteniendo un fallo de la Aduana del Rosario.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Vista la apelación deducida por el señor Narciso C. Tejerina, del fallo del Administrador de Rentas del Rosario, sobreseyendo en el parte que le pasó denunciando una diferencia en el despacho N° 3090, subscripto por los señores A. Mantels y Cía., y relativo á la importación de una partida de arados; atento los informes producidos y teniendo en cuenta que, desde que la mercadería ha salido ya de la jurisdicción fiscal y el apelante omitió efectuar el peso de toda la partida, se carece de elementos de juicio para apreciar si hubo infracción, y, por lo tanto, procede el fallo apelado,

SE RESUELVE:

Estése á lo proveído y vuelva á la Aduana del Rosario, para la reposición de sellos y demás efectos.

J. A. TERRY.

III

No haciendo lugar á la devolución de derechos.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Vista la presentación de los señores

Moller y Cía., pidiendo se les abone la suma de ($ oro 1.152,30) un mil ciento cincuenta y dos pesos, treinta centavos moneda nacional oro, importe de 3841 kilogramos de pólvora averiada en el Polvorín del Riachuelo; oídos la Aduana de la Capital, Dirección General de Guerra, Inspección de Aduanas y Procurador del Tesoro, y teniendo en consideración que, dentro de lo preceptuado en los artículos 274, 287, inciso 3°, 298 y 372 de las Ordenanzas de Aduana en vigor, el fisco no es responsable por la avería de la mercadería de que se trata,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido; vuelva á la Aduana de la Capital, para la reposición de sellos y demás efectos requeridos.

J. A. TERRY.

IV

Denegando un cobro de sueldos

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Visto que don Florencio García Fernández se presenta pidiendo el abono de sus haberes por el mes de Enero y quince días de Febrero del corriente año; y resultando de los informes producidos que el recurrente no ha prestado servicios durante ese tiempo,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado por el recurrente y pase este expediente á la Administración de Impuestos Internos, para su conocimiento y demás efectos, debiendo reponerse los sellos en la misma.

J. A. TERRY.

V

Denegando habilitación de un depósito fiscal.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Visto que el Administrador del F. C. C. Norte solicita se habilite como depósito fiscal el galpón de la estación San Andrés, para depositar azúcares del Ingenio «San Juan», de propiedad de los señores Paz y Posse; resultando de estas actuaciones y de lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro que la petición interpuesta es improcedente, una vez que á ello se opone lo dispuesto en los artículos 311 y 312 del Decreto reglamentario de la Ley N° 3884,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado y pase á la Administración de Impuestos Internos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

VI

Denegando exoneración de impuesto territorial.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Visto que doña Eufemia P. de Irala solicita exoneración de impuesto territorial para la casa de su propiedad, situada en la calle San Eduardo N° 876, fundándose en razones de pobreza; atento los informes producidos y no encontrándose este caso entre los que la ley de la materia exceptúa del pago del impuesto,

SE RESUELVE:

No ha lugar y pase á la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, á sus efectos y reposición de fojas.

J. A. TERRY.

VII

Denegando rebaja de avaluación

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Visto que don Leopoldo Dollmaetch solicita se efectúe una avaluación en el terreno de su propiedad, situado en las calles de Piedras y Chile, en mérito de que la edificación que existía desde la época colonial, fué demolida últimamente por orden de la Municipalidad; resultando de lo expuesto por la Administración del ramo, que no obstante la desaparición de ese antiguo y ruinoso edificio, el valor del terreno responde á su avaluación actual, por lo que aconseja que ésta debe mantenerse,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado y pase á la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, á sus efectos y reposición de fojas.

J. A. TERRY.

VIII

Declarando no corresponde acordar permiso para destilar alcohol de maderas.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904

Visto que los señores Blengino y Lagier solicitan permiso para establecer en la provincia de Santa Fe, una usina destinada é extraer de la madera, por medio de la destilación ácido acético, alcohol metílico, y alquitrán para usos industriales; atento los informes producidos de los que resulta que el alcohol cuya fabricación se proponen llevar á cabo los recurrentes no está gravado con impuesto alguno, y por tales circunstancias no es necesaria la autorización que se pide.

De conformidad con lo aconsejado por la Administración del ramo y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

Pase á la Administración de Impuestos Internos para que notifique á los interesados que no es necesaria la autorización que solicitan; debiendo la misma ordenar que, periódicamente se efectúen inspecciones en la fábrica de los recurrentes, á fin de comprobar que no se elabora producto alguno sujeto al pago del impuesto.

Repónganse los sellos en aquella Repartición.

J. A. TERRY.

IX

Apercibiendo á un empleado

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1904.

Resultando de lo manifestado por la Inspección de Aduanas, que bastaría la aplicación de una pena disciplinaria al Alcaide don Enrique Fernández, en vista de la actuación que ha tenido en los hechos de que se da cuenta,

SE RESUELVE:

Apercíbase al Alcaide de la Aduana de Gualeguay, don Enrique Fernández, y pase este expediente á la Inspección de Aduanas, para su conocimiento y demás efectos.

J. A. TERRY.

X

Denegando un anticipo

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Visto que don Benigno Acebey solicita se le acuerde como anticipo, un mes del haber que goza como jubilado; resultando de lo informado, que el recurrente tiene afectado su sueldo; y estando prohibido hacer concesiones de esta índole por lo dispuesto en el Acuerdo de fecha 10 de Marzo de 1887,

SE RESUELVE:

No ha lugar: y pase á Contaduría General, á sus efectos, debiendo la misma exigir la reposición del sellado que corresponda.

J. A. TERRY.

XI

Causa fiscal

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

De conformidad con lo pedido por la Administración General de Impuestos Internos y dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal de la Sección Mendoza para que, en representación del Fisco, inicie las acciones correspondientes, hasta obtener el pago de lo adeudado en concepto de multa é impuesto sobre alcoholes por el señor Miguel Carosella, cuya suma asciende á veintiocho pesos, ochenta centavos moneda nacional.

Comuníquese á Contaduría General lo resuelto, para las anotaciones correspondientes en el Libro de Causas Fiscales.

J. A. TERRY.

XII

Causa fiscal

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

De conformidad con lo pedido por la Administración General de Inpuestos Internos y dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal de la Sección La Plata para que, en representación del Fisco, inicie las acciones correspondientes, hasta obtener el pago de lo adeudado en concepto de reposición de papel sellado, por el señor Pablo Gualteroni, cuya suma asciende á cinco pesos moneda nacional.

Comuníquese á Contaduría General lo resuelto, para las anotaciones correspondientes en el Libro de Causas Fiscales.

J. A. TERRY.

XIII

Causa fiscal

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

De conformidad con lo pedido por la Administración General de Impuestos Internos y dictaminado por el señor Procurador del Teroro,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal de la Sección Tucumán para que, en representación del Fisco, inicie las acciones correspondientes, hasta obtener el pago de lo adeudado en concepto de impuesto sobre tabacos, por el señor José E. Romano, cuya suma asciende á veinte pesos moneda nacional.

Comuníquese á Contaduría General lo resuelto, para las anotaciones correspondientes en el Libro de Causas Fiscales.

J. A. TERRY.

XIV

Causa fiscal

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

De conformidad con lo pedido por la Administración General de Impuestos Internos y dictaminado por el señor Procurador General del Tesoro,

SE RESUELVE:

Pase al Procurador Fiscal de la Sección Mendoza para que, en representación del Fisco, inicie las acciones correspondientes, hasta obtener el pago de lo adeudado en concepto de impuesto sobre vinos por el señor Domingo Aguirre, cuya

suma asciende á doscientos diez y seis pesos, setenta centavos moneda nacional.

Comuníquese á Contaduría General lo resuelto, para las anotaciones correspondientes en el Libro de Causas Fiscales.

J. A. TERRY.

XV

Orden de una ejecución é inhibición.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Visto que la Administración de Impuestos Internos manifiesta en la nota elevando este expediente, que en su oportunidad, pidió al Juzgado Federal de La Rioja el embargo de la bodega de don Manuel Barros, ubicada en Chilecito, en cantidad bastante á cubrir la suma de doscientos cuarenta y tres pesos, cuarenta centavos moneda nacional, que adeuda en concepto de impuestos, con más los intereses de ley hasta el día del pago; y que, librado el mandamiento por el Juzgado, no pudo hacerse efectivo en mérito de que el deudor no presentó bienes para el embargo mencionado, por cuya razón adjunta todos los antecedentes á fin de que se ordene á quien corresponde, solicite la ejecución é inhibición general de bienes del deudor; y de conformidad con lo aconsejado por el señor Procurador del Tesoro en el dictamen que precede,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal de La Rioja, para que proceda de conformidad con lo solicitado por la Administración de Impuestos Internos, debiendo previamente avisarse á la Contaduría General esta resolución.

J. A. TERRY.

XVI

Ordenando se ponga en posesión de su puesto al Ordenanza de la Aduana de la Capital don Arturo Casal y Biza (1).

Excmo. señor:

El Ordenanza Casal no ha sido reemplazado en la forma que determina el Art. 96 de la Ley Nº 4031, por cuanto en opinión de esta Administración, como ya se expuso en el expediente Nº 248, letra J, no es á éstos á los que la ley se ha referido, sino á los que sus nombramientos emanan de decreto del Poder Ejecutivo.

Los ordenanzas, peones, serenos, etc., que no pueden considerarse como empleados, una vez llamados al servicio militar, dejan de formar parte del personal, porque sería imposible obtener un reemplazante que quisiera prestar servicios con el exiguo haber que le correspondería ó la mitad del que gozara el titular, que en el presente caso sería de $ 23,75 m/n.

Es en virtud de ello, y de lo que dispone el Art. 17, inciso 13 del Reglamento General para las Aduanas, que esta Administración designa sus reemplazantes, dándoles de baja, sin que ello quiera decir, que tratándose de personas de buena conducta, una vez que terminen sus servicios militares se les nombre nuevamente.

Es precisamente lo ocurrido con el recurrente, á quien se le nombrará nuevamente como Ordenanza de esta Aduana, ton pronto se produzca una vacante.—Buenos Aires, Julio 4 de 1904.—*J. Martínez Castro.*

Excmo. señor:

De la solicitud del presentante, se desprende, que éste se vió en la obligación de abandonar el servicio que prestaba como Ordenanza de la Aduana de la Capital, para cumplir los deberes del servicio militar y, el informe que á su respecto evacúa esta última repartición, confirma esa circunstancia, agregando que la conducta del Ordenanza fué satisfactoria.

Parece entonces natural que, tratándose de un buen elemento, aunque dentro de una esfera modestísima, como la que corresponde á un servidor de esa categoría, tuviera asegurada su estabilidad en el puesto en el cual sirve, cuando razones fortuitas y de todo género, independiente á su voluntad, le obligan á permanecer alejado de aquél. Es de práctica en todas las Oficinas de la Administración tener esa consideración, aun con sus más modestos servidores, y su cesantía sólo ha obedecido á causas emanadas de una conducta irregular en el desempeño del servicio ó á causas que determinaren la necesidad de un alejamiento prolongado en el sujeto, donde el servicio pudiera resentirse en algo, por la ausencia del titular.

Si esta es la regla que la misma Aduana habrá observado en más de una ocasión y para casos en los que influye un motivo personal puramente del servidor, con tanta mayor razón debía aplicarse cuando se trata, como en el caso ocurrente, de una obligación que emana de uno de los deberes más sagrados del ciudadano y en el cual más que en ningún otro, debiera ser más digno de toda consideración. Desgraciadamente, la Aduana no lo considera así, y entiende que el deber militar en los servidores de la jerarquía del recurrente, determina la cesantía en su destino civil, ó lo que es lo mismo, la pérdida para ellos de los medios con que atendía las necesidades de su subsistencia.

Pero, este rigorismo no estaría justificado en casos como estos, en que son precisamente los principios de equidad que deben primar; y no es dentro de ellos justo que al que haya de someterse á la dureza de la disciplina militar, bien que en nombre de un deber de la ciudadanía, se le imponga como recompensa, después de llenado, la pena, porque tal sería para él de verse privado del recurso que le proporcionaba los medios para la vida, de él mismo y posiblemente de su familia que estuviera en ese sentido dependiendo de ello.

Tal no ha sido la mente del Gobierno; y por el contrario, sus disposiciones han tendido á hacer compatible el servicio, con el mantenimiento de la posición que el obligado á él hubiere obtenido en la Administración, contribuyendo de esta manera á apartar un motivo que pudiera enervar la decisión del ciudadano para el cumplimiento de ese deber, y ningún otro más apropiado para producir una influencia nociva que el que trajera la convicción de tener que soportar un perjuicio semejante.

Dentro de tales propósitos, no cabe el distingo que respecto de estos servidores viene á introducir la actitud de la Aduana de la Capital y, antes por el contrario, ellos debían considerarse comprendidos en aquel beneficio, porque los mismos motivos militan en su caso, aun quizás en mayor grado si se tiene presente que, tratándose de personas de muy escasas aptitudes, como son de suponer á aquéllos, debe serle más dificultoso conseguir otro destino.

Los servidores de la categoría del que se trata, son verdaderos empleados de la Administración, á pesar de las opiniones que sobre este punto profesa la Aduana de la Capital, puesto que hay en ellos todas las calidades que sirven para la significación en aquel carácter: gozan de un sueldo retribuído por el Estado, figuran dentro de las partidas especiales del Presupuesto y desempeñan sus funciones con la misma condición de estabilidad en el empleo que los demás empleados en general. Que sea su jerarquía humilde, la más ínfima acaso, en el orden de la escala de los empleos, no quiere decir que no sean empleados; ni tampoco les quita ese carácter, el hecho de que su designación sea hecha por los jefes de las reparticiones, porque ello tiene lugar en virtud de una delegación de facultades, cuya aprobación implícita representa el pago de la retribución correspondiente á los mismos que autoriza la firma del señor Presidente de la República. Y en apoyo de esta afirmación, puede decirse que ya existe práctica administrativa, pues, el reconocimiento de empleados en favor de los Ordenanzas está abonado por el descuento del 5 % que se ha hecho extensivo á los sueldos de éstos, que los coloca en condiciones de optar al beneficio de la jubilación.

En esta inteligencia, no había razón que se opusiera para que los Ordenanzas pudieran disfrutar de las prerrogativas que en favor de los empleados movilizados acuerda la ley de Conscripción, y dada las razones expuestas, piensa la Contaduría que el solicitante debe ser repuesto en su empleo, cesando en consecuencia la persona que se designó en su reemplazo. — Contaduría General, Agosto 23 de 1904. *Francisco Vivas.*

Excmo. señor:

Atento lo dispuesto por el Art. 96 de la Ley 4031, y teniendo en cuenta que el recurrente ha sido empleado permanente de la Administración, por figurar en la Ley de Presupuesto el empleo que desempeñaba, pienso que V. E. debe ordenar se le abone la mitad del sueldo que le correspondía mientras estuvo prestando sus servicios en el Ejército.

Por lo que respecta á la reposición que solicita, creo igualmente de justicia deferir á su pedido.—Buenos Aires, Septiembre 2 de 1904.—GUILLERMO TORRES.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Visto que don Arturo Casal y Biza se presenta manifestando que, por ser llamado á prestar sus servicios como conscripto del año 1882, dejó con fecha 25 de Febrero ppdo., el puesto de Ordenanza que desempeñaba en la Aduana de la Capital, no habiéndosele abonado parte alguna de su sueldo durante el tiempo que permaneció bajo banderas, ni reintegrádole en su puesto, y

CONSIDERANDO:

Que si bien la Administración de Rentas de la Capital, ha reputado por las consideraciones que aduce en su informe, que el peticionante no es propiamente empleado de la Aduana, debe considerársele tal, desde que figura su empleo en la ley de Presupuesto, tanto más cuanto que la ley de Montepío Civil así acaba de establecerlo, y por lo tanto le comprende lo dispuesto en el Art. 96 de la Ley Nº 4031.

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Pase á la Aduana de la Capital, para que ponga en posesión de su empleo al recurrente, debiendo abonársele los sueldos por el tiempo que permaneció bajo banderas.

Comuníquese y publíquese.

ROCA.
J. A. TERRY.

(1) El presente decreto, con nuevos antecedentes, substituye al de 21 del corriente, publicado en el Boletín Oficial Nº 3281.

XVII

Ley sobre vinos (1)

LEY Nº 4363

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Sólo se considerarán vinos genuinos, en el territorio de la República, á los obtenidos por la fermentación de la uva fresca ó simplemenle estacionada.

Art. 2º A los efectos de esta ley y de sus disposiciones penales, serán considerados vinos no genuinos:

1º Los obtenidos con pasas.

2º Los obtenidos con los orugos.

3º Aquellos á los que se les agreguen substancias que, aun siendo naturales en los vinos genuinos, alteren su composición ó desequilibren la relación de los componentes de un vino genuino.

4º Los vinos tintos que contengan más de treinta y cinco por mil ó menos de veinticuatro por mil de extracto seco, libre de azúcar reductor.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar un límite inferior al mínimum fijado por este inciso, para los vinos finos embotellados y los vinos licores.

5º Los vinos blancos que contengan menos de diez y siete por mil de extracto seco, libre de azúcar reductor, con excepción de los vinos finos embotellados.

6º Las mezclas de los vinos enumerados en los cinco incisos anteriores, con los vinos genuinos.

Art. 3º Se admitirán como prácticas enológicas lícitas:

Para los mostos: la adición de sacarosa de mosto concentrado, de ácido cítrico, málico, tartárico ó sulfuroso, puros, y neutralización con carbonatos potásico y cálcico puros.

Para los vinos: la adición de ácidos cítrico, tartárico, málico, tanino, anhidrido carbónico, carbonato potásico y cálcico, tartrato neutro de potasio, sulfitos de sodio y calcio y anhidrido sulfuroso puro.

En la clarificación del vino, podrá usarse el caolín y las albúminas y gelatinas, puros.

Art. 4º Queda absolutamente prohibido adicionar al vino y el vender como tal:

1. Los caldos que contengan substancias colorantes extrañas, glucosa de fécula, ácidos minerales, sacarinas y otros edulcolorantes artificiales, así como también materias conservadoras, tales como el abrastol y ácidos salílicos y análogos, sales de aluminio, estroncio, bario, plomo y en general, cuerpos que no existan normalmente en el mosto.
2. Los vinos que contengan más de dos gramos por mil de sulfatos por litro; mayor proporción sólo será tolerada en los vinos licores, de postre (tipo Marsala, Jerez, etc.).
3. Los vinos que contengan más de dos por mil de cloruro de sodio.
4. Los vinos que contengan por litro más de dos decigramos de sulfito y dos centigramos de anhidrido sulfuroso libre.
5. Tampoco podrán ser vendidos ni puestos en comercio, los vinos averiados y alterados por enfermedades Estos caldos serán destilados, con intervención del Poder Ejecutivo ó de las Oficinas Químicas Nacionales, permitiéndose sólo la utilización del alcohol que contienen.

Art. 5º El Poder Ejecutivo podrá modificar, ampliar ó alterar las correcciones enológicas permitidas, con arreglo á los progresos de la ciencia y á las condiciones regionales, y declarar comprendidas en esta ley otras substancias nocivas por su cantidad ó calidad.

Art. 6º Se consideran lícitos, los siguientes tratamientos practicados sobre los vinos hechos:

1º) La mezcla de dos ó más vinos genuinos, provenientes de varias uvas ó de diferentes cosechas.

2º La alcoholización limitada para asegurar la conservación.

3º La adición de mosto cocido y alcohol puro, para obtener vinos licores especiales.

4º La adición de sacarosa, alcohol, substancias aromáticas y amargas, para la obtención de vinos compuestos del tipo del vermouth ó medicinales.

5º La adición de ácido carbónico, anhidro y azúcar para preparar vinos espumosos.

La alcoholización que admite esta ley, es la que se practica con el propósito de asegurar la conservación del vino, y debe ser hecha con alcohol químicamente puro, así como igualmente puras deben ser todas las substancias cuyo empleo permite.

Art. 7º Las bebidas comprendidas en el artículo segundo, llevarán la denominación de bebidas artificiales.

Toda otra bebida similar á las enumeradas en esta ley, cualquiera que fuera su naturaleza ó procedimiento de elaboración, no podrá llevar otra designación que la de bebida artificial, con excepción de los vinos espumosos, el vermouth, vinos medicinales y la sidra.

Art. 8º En el caso de que los vinos genuinos contengan una proporción menor ó mayor de extracto seco, que la fijada en los incisos cuarto y quinto del artículo segundo, se determinará su procedencia natural por el análisis de las uvas que los producen, ó por cualquier otro medio enológico adecuado, para los vinos nacionales, y por los datos analíticos oficiales y de origen para los de procedencia extranjera.

Art. 9º Sólo se permitirá en las bodegas, la elaboración de vinos genuinos, la destilación de los orugos y vinos y la rectificación de alcoholes. Todas las demás bebidas, cuya venta tolera esta ley, se elaborarán en locales especiales, que no podrán establecerse sin declaración previa y que quedarán sujetos á la reglamentación que el Poder Ejecutivo establecerá.

Art. 10. Queda prohibido introducir, circular ú ofrecer á la venta, como vinos genuinos, todas las bebidas que no llenen las condiciones del artículo primero, debiendo llevar una testación, en parte visible del envase, de la clasificación que le corresponde, según el artículo séptimo.

Se considerarán elaborados para la venta como bebida artificial, las existencias en bodegas, depósitos y casas de comercio en general, de cualquiera de esas bebidas, si no tienen su designación específica y la constancia de la intervención de la autoridad competente.

Art. 11. Los vinos extranjeros que se introduzcan al país para el consumo, deberán ser vendidos en sus cascos de origen, ó embotellados, con intervención del Poder Ejecutivo, justificando su procedencia y con certificados de análisis del país en que se elaboran.

Los que se introduzcan con más de treinta y cinco por mil de extracto seco, libre de azúcar reductor, se venderán con la intervención del Poder Ejecutivo.

Art. 12. Los vinos extranjeros al ser introducidos al país y los nacionales al librarse al consumo, deberán ser previamente analizados por las Oficinas Químicas Nacionales ó por las habilitadas por el Poder Ejecutivo donde aquéllas no existieran.

Además de las que el Poder Ejecutivo crea conveniente establecer, existirán Oficinas Químicas Nacionales en la Capital Federal, Rosario, Mendoza, San Juan, Entre Ríos, Córdoba, Catamarca, Salta y Tucumán.

Art. 13. Los bodegueros y los fabricantes de las demás bebidas mencionadas en esta ley y los comerciantes al por mayor de estos artículos, llevarán los libros que el Poder Ejecutivo determine, los que podrán ser inspeccionados por el mismo, siempre que lo considere necesario.

Art. 14. Los infractores á lo dispuesto en el artículo décimo de la presente ley, serán castigados con el decomiso de la mercadería y multa de cincuenta centavos moneda nacional por cada litro, ó un mes de arresto por cada mil litros ó fracción.

Art. 15. Los infractores á lo dispuesto en el artículo 4º, inciso 5º, serán castigados con la inutilización de los vinos y una multa de treinta centavos moneda nacional por cada litro, ó 15 días de arresto por cada mil litros ó fracción.

Art. 16. Las transgresiones á las disposiciones de esta ley, no especificadas en los artículos anteriores, serán penadas con multa de cincuenta á quinientos pesos moneda nacional, la que podrá duplicarse en caso de reincidencia.

Art. 17. Todo denunciante de defraudación ó de infracción á la presente ley, sea ó no empleado público, percibirá el cincuenta por ciento de los decomisos y del valor de las multas que se cobren.

La entrega del cincuenta por ciento al denunciante se hará aún en el caso de que no se llegue á cubrir el importe del impuesto.

Art. 18. El Poder Ejecutivo determinará los procedimientos conducentes á obtener que en las bodegas no se elabore una cantidad de vino mayor que la que corresponde á la cantidad de uva verificada.

Art. 19. Las reglas y procedimientos determinados por la Ley número tres mil ochocientos ochenta y cuatro, regirán para la aplicación de la presente; y desde el primero de Enero de mil novecientos cinco, los vinos extranjeros que se introduzcan, cuyo extracto seco, libre de azúcar reductor, sea mayor de treinta y cinco grados, quedarán sujetos á las disposiciones de la ley de Aduana.

Art. 20. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 21. Derógase la Ley número tres mil veintinueve y las demás disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 22. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á doce de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. — JULIÁN BARRAQUERO.
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado. — *A. M. Tallaferro*, Prosecretario de la C. de DD.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. A. TERRY.

XVIII

Fijando el precio de los azúcares, á los efectos de adelantos prendarios.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Visto que la Comisión Directiva del «Centro Azucarero» solicita se aumente los precios de los azúcares para los adelantos prendarios, modificando los Decretos de 7 de Julio y 4 de Octubre de 1902, que autorizan la constitución de contratos de prenda y celebración de Warrants; atento las

(1) Se publica nuevamente por haber aparecido con errores.

informaciones producidas por la Administración del ramo y conclusiones á que arriba el señor Procurador del Tesoro en su dictamen,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Fíjase para los adelantos prendarios de los azúcares en Depósito Fiscal, en cualquier punto de la República, la suma de dos pesos con veinte centavos moneda nacional ($ 2,20 m/n), por cada diez kilogramos de azúcar refinada, y un peso con cincuenta centavos moneda nacional ($ 1,50 m/n.), por cada diez kilogramos de azúcar de primera molida.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y pase á la Administración de Impuestos Internos, á sus efectos y reposición de fojas.

ROCA.
J. A. TERRY.

XIX

Nombrando un empleado

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Auxiliar de 1ª con caballo, en la Aduana de San Juan, á don Telésforo Basualdo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase á Contaduría General.

ROCA.
J. A. TERRY.

XX

Derogando los artículos 86 y 87 del decreto reglamentario de la Ley N° 3884.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Visto que varios manufactureros de tabacos solicitan se deroguen los Arts. 86 y 87 del Decreto de 29 de Enero del corriente año, reglamentario de la Ley N° 3884, en razón de los caracteres odiosos que revisten y de ser sólo aplicables en la Capital Federal, lo que quita á las disposiciones de los referidos artículos el carácter de generalidad que debe revestir toda disposición, cuando ella afecta á un gremio de industriales, que por la honestidad de sus procederes comerciales, se hacen acreedores á la consideración de los poderes públicos, como acontece en el caso ocurrente. Atento que la Administración de Impuestos Internos aconseja en su informe, se suspenda por tiempo indeterminado las prescripciones de los artículos citados, y

CONSIDERANDO:

Que la suspensión por tiempo indeterminado de disposiciones que deben cobrar rija desde el momento que se dictan, no tiene objeto ni es de buena administración dejar subsistente resoluciones que la práctica aconseja modificar ó anular;

Que si razones que por el momento no existen, aconsejaran la adopción de medidas iguales ó parecidas á las contenidas en los artículos en cuestión, habría llegado la oportunidad de dictarlas, sin que para ello pueda obstar el hecho de haberlas suprimido en época determinada.

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Deróganse las disposiciones contenidas en los artículos 86 y 87 del Decreto de 29 de Enero último, reglamentario de la Ley N° 3884.

Art. 2° Pase á la Administración de Impuestos Internos, á sus efectos. Publíquese y repónganse los sellos en la citada Administración.

ROCA.
J. A. TERRY.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

I

Nombramiento de Camaristas y Juez.

Buenos Aires, Octubre 1° de 1904

Vistos los acuerdos prestados por el H. Senado de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse: Vocal de la Cámara Federal de Apelación de Paraná, al doctor Nemesio González (hijo); Vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital, al doctor Luis A. Méndez Paz; y Juez de Comercio de la Capital, al doctor Ricardo Seeber.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y anótese en la Estadística.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

II

Nombramientos de Secretario interino y Auxiliar de Secretaría del Juzgado Letrado del Neuquen. (1)

Exp.-J-905.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Visto este expediente y en atención á lo dispuesto por el señor Juez Letrado del Neuquen,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Acéptanse las renuncias interpuestas por el Escribano don José Cartasso y don Ramón C. Córdoba, de los cargos de Secretario y Axiliar de Secretaría, respectivamente, del Juzgado Letrado del Neuquen.

Art. 2° Nómbranse Secretario interino del referido Juzgado, con antigüedad del 3 del corriente, á don José Burgero, y Auxiliar de Secretaría, con antigüedad del día 21, á don Marcelo Napal.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y anótese en la Estadística y en la Oficina de Contabilidad.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

III

Aprobando reformas de los Estatutos de una Sociedad.

Exp.-L-71.

Buenos Aires, Octubre 1° de 1904.

Visto este expediente y atento lo informado por la Inspección General de Justicia,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1° Apruébase la reforma del Art. 25, inciso 6° de los Estatutos de la Sociedad Anónima de Seguros «La Rural», sancionada por la asamblea general ordinaria de accionistas del 29 de Julio último, en los términos consignados en la copia del acta corriente de foja once (11) á trece (13).

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y, previa reposición de sellos, permítase á los interesados tomar copia de las presentes actuaciones, á los efectos del Art. 295 del Código de Comercio y demás fines que les convengan.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

(1) Segunda publicación para salvar un error contenido en la primera (Boletín Oficial N° 3487).

IV

Reconociendo en el carácter de persona jurídica á una Sociedad.

Exp.-N-21.

Buenos Aires, Octubre 1° de 1904.

Visto este expediente y habiéndose llenado los requisitos establecidos por el Código Civil para la constitución de Sociedades,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Queda reconocida en el carácter de persona jurídica la Sociedad denominada: «Nuova XX Settembre 1870», aprobándose, en consecuencia, sus estatutos constitutivos que figuran de foja dos (2) á cuatro (4) de este expediente, con el artículo veintiuno (21) de los mismos, agregado por la asamblea extraordinaria de 4 de Septiembre ppdo., que consigna el acta de foja diez (10).

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y, previa reposición de fojas, permítase al interesado tomar copia de las actuaciones producidas.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

V

Reconociendo en el carácter de persona jurídica á una Sociedad.

Exp. S 38.

Buenos Aires, Octubre 1° de 1904.

Visto este este expediente y habiéndose llenado los requisitos establecidos por el Código Civil,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Queda reconocida en el carácter de persona jurídica la sociedad denominada «Società di Patronato e Rimpatrio per gli Immigranti Italiani», aprobándose sus estatutos constitutivos, que figuran de foja seis vuelta á trece, con las modificaciones introducidas por la Asamblea ordinaria de 27 de Julio ppdo., que consta en el acta de la misma vertida al castellano, corriente de foja veinticuatro á veintiséis vuelta.

Art. 2° Previa reposición de fojas, permítase al interesado tomar copia de estas actuaciones; comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

VI

Decreto por el que se nombra Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital.

Buenos Aires, Octubre 1° de 1904.

Hallándose vacante el cargo de Juez de 1ª Instancia en lo Civil, que desempeñaba el doctor Luis Méndez Paz, por haber sido nombrado éste Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil,

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Juez de 1ª Instancia en lo Civil, en comisión, al doctor Nicanor González del Solar (hijo).

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y anótese en la Estadística.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

División de Instrucción Pública

I

Ley sobre revalidación y otorgamiento de Diplomas universitarios.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Para la revalidación de diplomas de Médicos é Ingenieros expedidos á los argentinos en las Universidades europeas, que determinen los Consejos Superiores Universitarios, se exigirá un solo examen con las pruebas prácticas indispensables, ó un trabajo científico, aparte de los demás requisitos de autenticidad del título.

Art. 2° Las Facultades de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, podrán acordar también, y en el término de un año de la vigencia de esta ley, títulos de competencia en los ramos de Arquitectura, Agricultura y de Química, á los que, aun sin poseer título universitario, hubiesen acreditado su idoneidad en la práctica profesional.

Art 3° Las personas contratadas por el Poder Ejecutivo Nacional ó por las autoridades directivas de las Universidades Nacionales para desempeñar funciones relacionadas con la enseñanza, podrán ejercer libremente su profesión, si tienen diploma de Universidades extranjeras.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. Quirno Costa. Julián Barraquero.
Adolfo J. Labougle, *Juan Ovando,*
Secretario del Senado Secretario de la C. de DD.

Registrada bajo el N° 4416.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Téngase por ley de la Nación: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. V. González.

II

Designando al Director de la E. N. Regional de Corrientes para subscribir una escritura de donación de terrenos al Gobierno Nacional.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Atento á lo manifestado en la nota que antecede,

SE RESUELVE:

1° Designar al señor Director de la Escuela Normal Regional de Corrientes, para subscrir, en representación del Gobierno Nacional, la escritura de donación de terrenos que hace el Gobierno Provincial, para la construcción del edificio destinado á dicho Establecimiento, de cuyo documento deberán hacerse tres copias: una para el archivo de la Escuela, otra para la Contaduría General, y la tercera para el Gobierno de la Provincia.

2° Comuníquese, etc.

ROCA.
J. V. González.

III

Nombrando profesor de Castellano y Literatura.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Habiéndose jubilado al señor Profesor don Juan José García Velloso en las cátedras que desempeñaba,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase profesor de Castellano y Literatura en el Colegio Nacional Central y de Castellano en la Escuela Normal de Profesores de la Capital, al señor don Enrique García Velloso.

Art. 2° Comuníquese, etc.

ROCA.
J. V. González.

IV

Nombrando un Profesor

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Hallándose vacante la cátedra de Derecho Natural y Legislación Escolar en la Escuela Normal de Profesores del Paraná, por jubilación del señor Víctor A. Dupuy,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase profesor de Derecho Natural y Legislación Escolar en el Establecimiento citado, al señor doctor don César B. Pérez Colman.

Art. 2° Comuníquese, etc.

ROCA.
J. V. González.

V

Nombrando una Profesora

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Visto este expediente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase la renuncia presentada por el señor Eduardo Gazari del puesto de Maestro de Grado de la Escuela Normal Regional de San Luis, y nómbrase en su reemplazo, á la Maestra Normal, señorita Estela Gutiérrez.

Art 2° Comuníquese, etc.

ROCA.
J. V. González.

VI

Aceptación de una propuesta para la construcción del edificio destinado á la Escuela Normal de Maestras de La Rioja.

Buenos Aires, Octubre 1° de 1904.

Examinadas por las Reparticiones Técnicas respectivas las diversas propuestas presentadas en la licitación pública que tuvo lugar en esta Capital y en la ciudad de La Rioja, el día 23 de Septiembre último, para contratar por ese procedimiento la construcción de un edificio destinado á la Escuela Normal de Maestras que funciona en dicha localidad, de donde resulta que la subscripta por el señor Pedro Bazán, es la más conveniente á los intereses fiscales, y corresponde, por lo tanto, sea aceptada,

El Presidente de la República—

RESUELVE:

1° Aceptar la propuesta presentada en la licitación mencionada, por el señor Pedro Bazán, en virtud de la cual se compromete á construir un edificio destinado á la Escuela Normal de Maestras de La Rioja, con estricta sujeción al proyecto que existe aprobado por el Gobierno, con una rebaja del *uno por ciento* sobre el presupuesto oficial, ó sea por la suma de *doscientos sesenta y cuatro mil ochocientos seis pesos* con *trece centavos* moneda nacional, pagaderos en «Bonos de edificación escolar», autorizados por la Ley N° 4270, de 16 de Noviembre de 1903.

2° Autorizar á la Inspección General de Arquitectura para celebrar con el concesionario nombrado, el contrato correspondiente, previo depósito en el Banco de la Nación Argentina á la orden del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, de la cantidad equivalente al *cinco por ciento* del valor de la propuesta aceptada, en dinero efectivo ó en títulos de renta del crédito público nacional, al tipo corriente en plaza, en cumplimiento de lo establecido por el art. 23 de la Ley de Obras Públicas; convenio que, para su validez, deberá ser sometido á la aprobación del Gobierno.

3° Que el referido Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, proceda á endosar y devolver bajo constancia á los demás licitantes, los certificados de depósito que acompañaron á sus propuestas no tomadas en cuenta ó aceptadas.

4° Que por separado, se libre orden de pago á favor del señor Gobernador de la Provincia de La Rioja por la suma de ($ 25.000) *veinticinco mil pesos* moneda nacional, con destino al pago del importe del terreno adquirido para la expresada construcción; gasto que se imputará á la Ley aludida N° 4270.

5° Que por ser contrario á los términos del artículo 14 de la Ley de Obras Públicas, no se hace lugar al pedido formulado por el licitante señor Vicente Falconi.

6° Comuníquese, etc., y vuelva este expediente al Ministerio de Obras Públicas.

ROCA.
J. V. González.

MINISTERIO DE GUERRA

I

Ley abriendo un crédito suplementario por $ 28.545,05.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Ábrese un crédito suplementario al Mininterio de Guerra, por la suma de veintiocho mil quinientos cuarenta y cinco pesos, cinco centavos moneda nacional, para el pago de pasajes, fletes y varios gastos, correspondientes á ejercicios vencidos:

		$ m/n
1	Rafael Souto, pasajes 1897..	11 50
2	» » » 1897/8..	130 —
3	Gobierno de Corrientes, gastos 1900..................	723 54
4	Habilitado del Ministerio de Guerra, pago hecho á los herederos del ex capitán Desiderio Blasco, haberes 1873 1874	175 02
5	Salvador Tula, Coronel, haberes 1874/79...............	3.005 49
6	Impericio Robledo, (Sargto). haberes 1898	31 16
7	Santiago Tobares, (soldado) haberes 1898...............	22 —
8	Gobierno de Entre Ríos, gastos 1899/900...............	1.019 43
9	Ambrosio Nurgia, (ex cabo) sobresueldos 1898	78 66
10	F. C. Central Argentino, servicios 1893....	1.295 43
11	Intendencia de Guerra, suma abonada al ex Alférez Federico Curubeto, perteneciente al Teniente Pesemilla, haberes 1900..........	122 —
12	R. Falcón, pasajes 1900....	50 —
13	Agustín Longo, haberes 1900.	24 50
14	José N. Burgos, diferencias 1885/92..................	2.340 17
15	Santiago Sosa, sobresueldos 1883/91	653 03
16	Juan Grossi, racionamiento 1899.....................	1.825 60

	$ m/n
	—
17 José N. Burgos, diferencias 1893/900	3.056 64
18 Felipe L. de Ezcurra, diferencias 1893/900	2.247 84
19 María y Milagro Valdivieso, haberes pensión 1896/98	11.733 33
	28.545 05

Art. 2° Este gasto se imputará á la presente ley.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. JULIÁN BARRAQUERO.
B. Ocampo, Secretario del Senado. *Juan Ovando*, Secretario de la C. de DD.

Registrada bajo el N° 4411.

—

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Cúmplase: comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
PABLO RICCHERI.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Decreto aprobando el fallo del jurado del Concurso de maíz últimamente celebrado.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Vista la nota que antecede, á la que se acompaña el fallo del Jurado nombrado para discernir los premios del Concurso de maíces, celebrado de acuerdo con el Decreto de 26 de Noviembre de 1902; y de conformidad con lo en ella expuesto,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el fallo del Jurado del Concurso de maíces, acordando á los expositores, los siguientes premios:

Primera categoría: Maíz tipo exportación (Maíces amarillos).

Primer premio—$ 200 m/n y Diploma correspondiente: Señor Faustino Alsina, de Alsina (F C. R.), por su maíz Canario (Muestra N° 11).

Segundo premio—$ 150 m/n y Diploma correspondiente: Señor José Broggi, Pehuajó (F C. O.), por su maíz Canario (Muestra N° 5).

Tercer premio $ 100 m/n y Diploma correspondiente: Señor Florendio Atucha, de Lima (F. C. R.), por el maíz Canario presentado por los colonos Capace Gasperus y Vingelet (Muestra N° 2).

Merecen Mención honorífica:

Primera Mención honorífica—A la Escuela Práctica de Agricultura de Santa Catalina (Estación Llavallol) por el maíz Piamontés (Muestra N° 25).

Segunda Mención honorífica — Señor Juan O. Habegger, de Baradero, (F. C. R.), por el maíz cuarentón (Muestra n° 15).

Mención honorífica— Señor Augusto Girollet, de Urdinarrain (Entre Ríos), por el maíz Cuarentón (Muestra N° 14).

Mención honorífica—Señor Luis Rébore, de Melincué (Santa Fe), por el maíz Canario (Muestra N° 30).

Mención honorífica Señor Celedonio Salazar, de Carlos Casares (F.C.O.), por el maíz Cuarentón (Muestra N° 35).

Mención honorífica—Señor Juan B. Gallo, de Giles, por el maíz amarillo (Muestra N° 13).

Segunda categoría: maíz para consumo (Blancos y Amarillos no dentados).

Primer premio—$ 200 m/n y Diploma correspondiente: Señor Graciano Miranda, de Ranchos (F.C.S.), por maíz amarillo (Muestra N° 70).

Segundo premio—$ 150 m/n y Diploma correspondiente: Señor Faustino Alsina, de Alsina (F.C.R.), por maíz amarillo (Muestra N° 39).

Tercer premio—$ 100 m/n y Diploma correspondiente: Señor José Breveglieri, de Estación Palacios (Santa Fe), por maíz amarillo (Muestra N° 52).

Primera Mención honorífica - Señor José Broggi, de Pehuajó (F,C.O.), por el maíz perla (Muestra N° 48).

Segunda Mención honorífica—Señor B. Giménez Paz, de Cazón (Bs. As.), por el maíz amarillo (Muestra N° 10).

Tercera Mención honorífica. — Señor Celedonio Salazar, de Carlos Casares (F. C. O.,) por maíz Canario (Muestra N° 85).

Mención honorífica.—Estación Agronómica de Baradero (Bs. As.), por maíz amarillo (Muestra N° 93).

Mención honorífica — Señor Faustino Alsina, de Alsina (F. C. R), por el maíz morocho (Muestra N° 39).

Mención honorífica—Escuela Práctica de Agricultura, Santa Catalina (Est. Llavallol), por el maíz dulce arrugado (Muestra N° 77).

Mención honorífica—Señor Mateo Bruzzo, de General Belgrano (F. C. S), por maíz dulce arrugado (Muestra N° 47).

Mención honorífica—Señor Adán Muñoz, de San Jerónimo (Santa Fe), por maíz amarillo (Muestra N° 47).

Mención honorífica Señor Alejandro Miroli, de Makeuns, por maíz amarillo (Muestra N° 71).

Mención honorífica—Señor Vicente Lauría, de San Vicente, por maíz morocho (Muestra N° 66).

Mención honorífica—Señor Carlos Scheittin, de Arias (Córdoba), por maíz amarillo (Muestra N° 88).

Tercera categoría—Diferentes variedades de maíz (Blancos y Amarillos dentados y no dentados).

Primer premio—$ 200 m/n y Diploma correspondiente: Señor Juan Mazzoni, de Santa Teresa (Santa Fe), por tres variedades de maíz (Muestra N° 109).

Segundo premio—$ 150 m/n y Diploma correspondiente: Escuela Práctica de Agricultura de Villa Urquiza, por siete variedades de maíz (Muestra N° 37).

Tercer premio $ 100 m/n y Diploma correspondiente: Señor A. Márquez Gache, de Moreno (F. C. O.), por cuatro variedades de maíz (Muestra N° 104).

Primera mención honorífica—Señor José Broggi, de Pehuajó (F. C. O.), por dos variedades de maíz (Muestra N° 2).

Segunda mención honorífica — Señor Víctor Cochet, de San Jerónimo (Santa Fe), por cuatro variedades de maíz (Muestra N° 98).

Tercera Mención honorífica - Señor Ignacio Grenón, de Esperanza (Santa Fe), por cinco variedades de maíz (Muestra N° 103).

Mención honorífica—Señor Faustino Alsina, de Alsina (F. C. R.), por una variedad de maíz (Muestra N° 93).

Mención honorífica Señor Antonio de Llamas, de Santa Ana (Misiones), por cinco variedades de maíz (Muestra N° 107).

Mención honorífica—Señor Mauricio Dutruel, de Urdinarrain (Entre Ríos), por tres variedades de maíz (Muestra N° 100).

Merecen también ser mencionados á juicio del Jurado, por el contingente que han prestado en el mejor éxito de este Concurso, los señores: B. Giménez Paz, Florencio Atucha, Alejandro Miroli y Fernando Hoffman.

Art. 2° Dénse las gracias á los señores miembros del Jurado por los servicios prestados en el desempeño de su misión; comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

—

II

Decreto aprobando el fallo del Jurado en los Concursos de flores celebrado últimamente.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Vista la nota que antecede, á la que se acompaña el fallo del Jurado designado para adjudicar los premios á los expositores de flores en los Concursos celebrados, de acuerdo con la resolución de 21 de Marzo ppdo., durante los días 7, 14, 19 y 25 de Abril último; y de conformidad con lo en ella expuesto,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el fallo del Jurado de la Exposición de Flores, acordando á los expositores los siguientes premios: para las variedades expuestas en macetas: primer premio, al señor Angel Peluffo; para las variedades de rosas cortadas: primeros premios á los señores Angel Peluffo y Emiliano Oliden; segundo premio, al señor Gustavo Hammonet; tercer premio al señor G. Hammener. Para las diversas colecciones de flores varias, felicitaciones á A. Blanch é Hijo, por el buen cultivo y numero de variedades de Dalias; á don Angel de Alvear, por su colección de Begonias; á don Gustavo Hammonet, por su conjunto de Dalias, y á A. Basset Hermanos, por su colección de plantas de invernáculo.

Primera categoría

En macetas, Diploma correspondiente á medalla de oro, A. Peluffo; Diploma correspondiente á medalla de plata, á A. Estrada; Diploma correspondiente á medalla de cobre, á G. Hammener.

Segunda categoría

Crisantemos cortados: Diploma correspondiente á medalla de oro, á don A. Estrada; Diploma correspondiente á medalla de plata, á don G. H. Logan; Diploma correspondiente á medalla de plata, á don A. Peluffo; Diploma correspondiente á medalla de cobre, á don L. Roby y á don A. de Alvear; Mención honorífica, á los señores A. Peluffo, E Oliden, y Chauvin Hermanos, por su colección de flores varias.

Flores en armazón

Primera categoría — Medalla de plata, Anjel Peluffo.

Flores y Canastos

Segunda categoría—Medalla de plata, Angel Peluffo.

Ramos de mano

Tercera categoría — Medalla de plata, Angel Peluffo. Por el conjunto de ramos: Diplomas de honor, Angel Peluffo. Por 1 centro de mesa, presentado por los señores Chauvin Hermanos, Medalla de plata. Por el conjunto, mención honorífica, Gustavo Hammerer. Felicitaciones, por flores sueltas: á Luis Chauvin, Jorge Aumont, A. Blanch é hijos y A. de Alvear.

Flores en armazón

Primera categoría — Medalla de plata, Chauvin Hermanos.

Floreros y Canastos

Segunda categoría—Mención honorífica, Antonio Scelza.

Art. 2° Dense las gracias á los señores miembros del Jurado por los servicios

prestados en el desempeño de su misión; comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

III

Decreto aprobando el fallo del Jurado de las Secciones II y III de la Exposición de Frutas, celebrada últimamente.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Vista la nota que antecede, á la que se acompaña el fallo del Jurado de las Secciones II y III de la Exposición de Frutas; y de conformidad con lo en ella dispuesto,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el fallo del Jurado de las Secciones II y III de la Expósición de Frutas, acordando á los expositores los siguientes premios: Segunda Sección: -Sistemas de embalajes.-Mención honorífica al señor J. Hunter. Menciones de estímulo, á los señores J. Casanova y R. Clarck.-Merecen ser mencionados, por sus iniciativas para doptar á la Exportación de frutas un embalaje adecuado y poco costoso, los señores C. Torrents, y A. Iglesias.-Tercera Sección.-Cultivo de frutales.-Mención honorífica por el Junta-Fruta de tres piezas, al señor Domingo Basso.-Mención honorífica por la Jeringa marca P. R., al señor D. Basso.-Mención honorífica por el Corta Espárragos, al señor D. Basso.-Mención honorífica por la Tijera de cincelar uvas, al señor D. Basso.-Mención honorífica por el serrucho de podar con dientes acimétricos, denominado «Exelsior», á Gebruder Dittmar Heilbrom

Art. 2° Dénse las gracias á los señores miembros del Jurado por los servicios prestados en el desempeño de su misión; comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

IV

Aprobando una subdivisión

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Visto este expediente, en el que la División de Tierras y Colonias eleva el proyecto de subdivisión de lotes de una superficie de doscientas sesenta y dos leguas en el Territorio de Santa Cruz, correspondiente á la zona XII, ó sea la ubicada al Norte del Río Santa Cruz; y en vista de lo informado por la División de Tierras y Colonias y lo dispuesto por la Ley de 8 de Enero de 1903 y su Decreto reglamentario de Noviembre 2 del mismo año,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase la subdivisión proyectada por la División de Tierras y Colonias en una superficie de doscientas sesenta y dos leguas en el Territorio de Santa Cruz, correspondiente á la zona XII, ó sea la ubicada al Norte del Río Santa Cruz.

Art. 2° Los lotes cuya extensión no pase de dos mil quinientas hectáreas, serán ofrecidos á la venta por el precio de un peso m/n, la hectárea.

Art. 3° Los lotes de mayor superficie, serán ofrecidos en arrendamiento, á razón de cien pesos m/n por año, por cada legua, en los lotes situados con frente al Río Santa Cruz, y á razón de ciento cincuenta pesos de igual moneda por año y por cada legua en los demás y con un diez por ciento más, en cada uno de los últimos seis años, con facultad de adquirir la mitad de la extensión, al fin del contrato.

Art. 4° Resérvase para fines de utilidad pública, una área de trescientas dos leguas, dentro de la reserva decretada con fecha 24 Mayo 1901.

Art. 5° La División de Tierras y Colonias formará los registros, hará las publicaciones y procederá en todo lo demás conforme al Decreto reglamentario de Noviembre 2 de 1903.

Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

V

Acordando un plazo á la Empresa «La Perforadora», para que se ponga en las condiciones establecidas por su contrato.

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1904.

Visto este expediente, y teniendo en cuenta que es equitativo acordar á los recurrentes un plazo para que cumplan el contrato que tienen celebrado con el Gobierno,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Acuérdase á la Empresa «La Perforadora», un plazo de sesenta dias, á contar desde la fecha, para que se ponga en las condiciones establecidas en el contrato, bajo apercibimiento de aplicarle la sanción que se ha estipulado en él.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

VI

Decreto aprobando el fallo del Jurado en el Concurso de Trigos últimamente celebrado.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Vista la nota que antecede, á la que se acompaña el fallo del Jurado nombrado para discernir los premios del Concurso de Trigos, autorizado por Decreto de 28 de Abril de 1902; y de conformidad con lo en ella expuesto,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el fallo del Jurado en el Concurso de Trigos, acordando á los expositores los siguiente premios:

1ª Región:—Provincia de Buenos Aires y Territorios Nacionales del Sur: Premio ofrecido por la Compañía de Seguros «La Rural», consistente en un instrumento de agricultura del valor de $ 500 m/n: señor don Raimundo Zalazar, de Francisco Madero (F. C. O.), y una mención especial del Ministerio de Agricultura, por su coleccion de trigos Barleta, Húngaro, Francés Blanco, Francés Colorado y Piamonté.-Primer Premio:—Medalla de Oro ó $ 100 m/n: señor Guillermo Bunge, de Juárez (F. C. S.), por su trigo de la variedad Barleta.—Segundo Premio:—Medalla de Plata ó $ 50 m/n: señor J. Fernández y Fernández, de Tres Arroyos, por su trigo variado Barleta.—Tercer Premio:—Medalla de Cobre ó $ 30 m/n: señor Juan Echevarría, de Pigüé (F. C. S.), por su trigo de variedad Barleta.—Primera Mención Honorífica: señores Martinez y Pieres, de Necochea (F. C. S.), por su trigo de la variedad Barleta.—Segunda Mención Honorífica: señor Carlos Fuchs (Representante del señor Ramón Santamarina del Tandil) (F. C. S.), por su trigo de la variedad Barleta.—Tercera Mención Honorífica: señores Esteban y José Garré, de Pehuajó (F. C. O.), por su trigo de la variedad Barleta.—Cuarta Mención Honorífica: señor Eraulio Bilbao, de Juárez (F. C. S.), por su trigo de la variedad Ruso. Merecen ser mencionados, á juicio del Jurado, por el concurso prestado á este torneo, los siguientes señores: Eduardo M. Pieres, de Necochea (F.C.S.), por su trigo variedad Barleta; Rodolfo Bunge, de Juárez (F. C. S.), por su trigo variedad Barleta; José Broggi, de Pehuajó (F.C S.), por su trigo de la variedad Italiano; Urbano Dubau, de Pehuajó (F. C. O.), por su colección de trigo Barleta, Francés y Húngaro.

IIª. Región -Provincia de Santa Fe y Córdoba:

Primer premio: -Medalla de oro ó 100 $ m/n: señor Alfonso Marescalchi, de General Deheza (Córdoba), por sus trigos de la variedad Costa di Bari.

Segundo premio: -Medalla de plata ó $ 50 m/n: señor Pedro Pilón, de Arteaga (F. C. C. A. Santa Fe) por su trigo de variedad Barleta.

Tercer premio:—Medalla de cobre ó 30 $ m/n: señor Luis Bono, de Ceres (Santa Fe), por su trigo de la variedad Japonesa.

Primera mención honorífica: señor Alfredo Ferrero, General Deheza (Córdoba), por su trigo de la variedad Barleta.

Segunda mención honorífica: señor González Achával, de Rio Cuarto (Córdoba), por su trigo de la variedad Barleta.

Tercera mención honorífica: señor Froilán Fernández, de San Marcos (Córdoba), por su trigo de la variedad Barleta.

Merecen ser mencionados, á juicio del Jurado, por el concurso prestado á este torneo, los señores: Nicolás Cassin, de San Jorge (Córdoba), por su trigo de la variedad Barleta; Luis Tozzini, de Laboulaye (Córdoba), por su trigo de la variedad Barleta; Costamagna Hnos., de Aldao (Santa Fe), por su trigo de la variedad Barleta; Santiago Bulfoni, de Villa Casilda (Santa Fe), por su trigo de la variedad Barleta.

IIIª Región. - Provincia de Entre Rios y otras Provincias y Territorios donde se cultiva el trigo:

Segundo premio: Medalla de plata ó $ 50 m/n: señor Juan Palma, de Tupungato (Mendoza), por su trigo de la variedad Blanco.

Segundo premio: Medalla de plata ó $ 50 m/n: señor Guillermo Ballhorst, de la Colonia Celina, Departamento Paraná (Entre Ríos), por su trigo de la variedad Barleta.

Tercer premio: Medalla de cobre ó $ 30 m/n: señor Alfredo Bonino, de Intendente Alvear (Pampa Central), por su trigo de la variedad Barleta.

Art. 2° Dense las gracias á los señores miembros del Jurado por sus servicios prestados, en el desempeño de su misión; comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

VII

Nombramiento de una Comisión para el examen de específicos garrapaticidas.

Buenos Aires, Octubre 1° de 1904.

Siendo de evidente conveniencia facilitar el examen de los específicos garrapaticidas que se presenten,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase en comisión, á los señores José Mª Agote, José Lignieres, Fernando Lahille, Kurt Wolffugel y Joaquín Zabala, para que, conjuntamente con un delegado por cada una de las sociedades Rurales de Buenos Aires, Rosario, Córdoba, Santa Fe y Paraná, presidan el examen de los específicos garrapaticidas que se presenten á fin de ser previamente ensayades en la Capital. La comisión será presidida por el Inspector don José Mª Agote, y funcionará con los miembros que

concurran, no siendo su número menor de cinco.

Art. 2º Los propietarios de específicos que soliciten su examen, deberán hacerlo durante el próximo mes de Octubre.

Art. 3º Las pruebas deberán quedar terminadas en la Capital, dentro del término que vence el 31 de Diciembre.

Art. 4º Quedan eliminados los específicos que no resulten satisfactorios, y sólo podrán ser ensayados en la campaña aquellos que hayan dado buen resultado en las pruebas preliminares.

Art. 5º La Comisión nombrada reglamentará las condiciones del concurso, debiendo las Divisiones del Ministerio prestarle la cooperación que requiera.

Art. 6º Terminadas todas las pruebas, la Comisión elevará al Ministerio el informe correspondiente.

Art. 7º Comuníquese, etc.

ROCA.
W. ESCALANTE.

VIII

Declarando que el Gobierno no acepta responsabilidad pecuniaria por perjuicios que puedan resultar de los específicos, sueros ó vacunas que ofrezcan al público sus Oficinas.

Buenos Aires, Octubre 1º de 1904.

Considerando que las diversas vacunas, sueros ó específicos que se ofrezcan ó puedan ofrecerse por las reparticiones del Ministerio de Agricultura, no comportan más responsabilidad que la técnica de sus preparadores, sin que corresponda responsabilidad alguna pecuniaria del Estado por los accidentes que le suelen ocurrir en la práctica aún de los específicos más acreditados,

El Presidente de la República—

DECRETA

Art. 1º Declárase que el Gobierno no acepta responsabilidad pecuniaria alguna por los perjuicios que pueda resultar de los específicos, sueros ó vacunas que ofrezca al público sus Oficinas.

Art. 2º Sin embargo, dichas Oficinas tienen el deber de someter al más riguroso control técnico dichos medicamentos y de solicitar la expresa autorización del Ministerio, antes de ofrecerlos á los particulares, etc.

ROCA.
W. ESCALANTE.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Ley Nº 4366 Estudios de una línea férrea de Villa Dolores hasta cerca de Soto (F. C. A. del Norte).

Exp. 6843-L-904.

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º El Poder Ejecutivo mandará efectuar los estudios necesarios para la construcción de una línea férrea que, partiendo de Villa Dolores, departamento San Javier, provincia de Córdoba, atraviese las poblaciones de Nono, El Tránsito, Salsacate, San Carlos y La Higuera, ó las inmediaciones de éstas, y vaya á empalmar con la estación Soto del F. C. A. del Norte.

Art. 2º Terminados los estudios, el Poder Ejecutivo los remitirá al H. Congreso.

Art. 3º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, se imputará á la Ley Nº 4267.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á quince de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. JULIÁN BARRAQUERO.
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado. *A. M. Tallaferro*, Prosecretario de la C. de DD.

Registrada bajo el Nº 4366.

Por tanto:

Cúmplase: comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

II

Ley 4433 sobre construcción de varios edificios.

Exp. 6834-L-904.

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º El Poder Ejectivo dispondrá que, por el Departamento de Obras Públicas, se preparen planos y presupuestos para la construcción de edificios adecuados para el Museo Histórico Nacional, para el Museo de Historia Natural y Paleontología y para el Archivo General de la Nación, en los lugares que estime conveniente.

Art. 2º Los planos y presupuestos mencionados serán enviados oportunamente al Congreso para la sanción que corresponda.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuatro.

FRANCISCO URIBURU. JULIÁN BARRAQUERO.
B. Ocampo, Secretario del Senado. *A. M. Tallaferro*, Prosecret. de la Cámara de DD.

Registrada bajo el Nº 4433.

Por tanto:

Cúmplase: comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

III

Ley Nº 4432 — Estudios de un ferrocarril de Catamarca á Pomancilla.

Exp. 6836-L-904.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º El Poder Ejecutivo mandará practicar los estudios necesarios para la prolongación del Ferrocarril de Chumbicha á Catamarca, desde esta última Estación hasta Pomancilla, debiendo terminarse los mismos y ser presentados al H. Congreso, en las Sesiones del año próximo.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de ocho mil pesos en el cumplimiento de la presente ley, con imputación á la misma,

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuatro.

FRANCISCO URIBURU. JULIÁN BARRAQUERO.
B. Ocampo, Secretario del Senado. *A. M. Tallaferro*, Prosecretario de la C. de DD.

Registrada bajo el Nº 4432.

Por tanto:

Cúmplase: comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

IV

Ley Nº 4417 sobre construcción de ferrocarriles de trocha angosta.

Exp. 6838 L/904.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Concédese á los señores Casimiro De Bruy y Rómulo Otamendi, el derecho de construir y explotar la siguiente red de ferrocarriles de trocha angosta:

1º Una línea entre Buenos Aires y el Puerto del Rosario de Santa Fe, pasando por Marcos Paz, Mercedes, Salto y Pergamino, con un ramal á Ludueña.

2º Una línea entre Marcos Paz y General Villegas, pasando por Navarro, Nueve de Julio y Las Flores.

3º Un ramal de la línea anterior que, arrancando frente al Pueblo 25 de Mayo, llegue á Saliqueló.
La concesión de este ramal es solamente para el caso en que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires no lo hubiera construído por su cuenta, dentro del término de dos años, á contar desde la fecha de la presente ley.

4º Una línea que, arrancando de la primera, en un punto cercano á la Capital, en el Partido de Matanza, pase por Uribelarrea y el Pueblo del Azul, y termine en el Puerto Militar. En el Partido de Coronel Pringles, podrá empalmar con el proyectado ferrocarril del Estado, del Puerto Militar á Villa Mercedes, ó pasar con línea propia, en cuyo caso, su trazado irá de la línea de Pringles á Tres Arroyos, á no menos de 25 kilómetros al SE. del Ferrocarril Nacional, para seguir de ese punto directamente al Puerto Militar.

5º Una línea que, arrancando del mispunto que la anterior, termine en el Puerto de La Plata, pasando al Sur de Burzaco.

Art. 2º La línea podrá entrar á la ciudad de Buenos Aires, ya sea por medio de un túnel, para salir á nivel en el punto donde se construirá la estación terminal de esta línea, y podrá prolongar sus líneas hasta empalmar con las vías neutrales de entrada al Puerto de la Capital ó bien hacer la entrada por el lado que resulte más conveniente hasta empalmar con las dichas vías neutrales, de entrada al Puerto de la Capital, según todo ello resulte de los estudios que al efecto la Empresa deberá presentar á la aprobación del Poder Ejecutivo. La Empresa tendrá derecho en cualquier tiempo de prolongar sus vías, por línea indepen-

diente, hasta empalmar con las vías neutrales de entrada al Puerto de la Capital, las que se prolongarán hasta el terreno de la faja de mil metros de largo por treinta y cinco de ancho que el Estado se ha reservado para dar entrada en el Puerto á las vías de trocha angosta. En ningún caso el Estado se desprenderá del dominio de esta faja, ni concederá á la Empresa otro derecho que el de transitarla con sus cargas, pagando un arrendamiento que se fijará de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Art. 3° En los ramales que se construyan hasta el Río Paraná, en los puntos que se determinarán en los estudios definitivos, la Empresa podrá construir muelles, embarcaderos y depósitos elevadores, según los planos que en oportunidad, someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 4° Dentro del plazo de seis meses, contados desde la promulgación de la presente ley, los concesionarios firmarán el contrato respectivo; dentro de los diez y ocho meses de la fecha del contrato, presentarán á la aprobación del Poder Ejecutivo los estudios completos, planos, presupuestos y pliego de condiciones de la línea. Los trabajos serán comenzados dentro de los seis meses, contados desde la aprobación de los planos; deberán ser entregados al servicio trescientos kilómetros de vía principal, cada año, como mínimum, y todas las cinco líneas principales deberán quedar completamente terminadas á los cinco años de iniciados los trabajos.

La Empresa podrá presentar antes de este plazo, estudios y pliegos de condiciones de una ó varias secciones, siempre que no fueren menores de doscientos kilómetros cada una.

Art. 5° Al firmar el contrato, la Empresa depositará en el Banco de la Nación Argentina la cantidad de doscientos mil pesos moneda nacional, en efectivo, ó en títulos nacionales de renta, en garantía del cumplimiento de la presente concesión.

Art. 6° Las vías serán de trocha de un metro; el tren rodante, el peso de los rieles y demás materiales que se empleen en la construcción de las líneas, se especificarán en el pliego de condiciones que deberá someterse á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Los durmientes serán exclusivamente de madera dura del país.

Art. 7° Si los concesionarios no firmasen el contrato, no presentasen los estudios completos, ó no diesen principio á los trabajos, dentro de los plazos establecidos en el Art. 4°, caducará la concesión con pérdida del depósito de garantía, y si vencidos los cinco años no hubiesen terminado la totalidad de las líneas, caducará la construcción en la parte no construída, con pérdida proporcional del depósito.

Si no terminase cada año la parte que tiene obligación de construirse según el artículo 4°, quedará caduca la parte no construída de la concesión total, con pérdida proporcional del depósito; pero si la Empresa justificara causas imprevistas y suficientes, á juicio del Poder Ejecutivo, y comprobara además, tener los materiales en cantidad suficiente para cumplir las obligaciones de la ley, dentro de los plazos establecidos, la caducidad podrá suspenderse, pagando la Empresa cinco mil pesos de multa por cada mes de retardo y se hará efectiva cuando hubiese abonado seis meses de multa ó dejado pagar dos.

En todos los casos, la caducidad no se declarará si el retardo fuese motivado por caso fortuito ó de fuerza mayor, declarado por el Poder Ejecutivo.

Art. 8° Declárase de utilidad pública la ocupación de los terrenos necesarios para las vías, estaciones, depósitos, talleres, galpones de carga, casas de camineros y calles que deben circundar las estaciones de acuerdo con los planos que apruebe el Poder Ejecutivo, quedando facultados los concesionarios para gestionar por su cuenta, su expropiación con arreglo á la ley general.

Art. 9° En cualquier tiempo el Poder Ejecutivo podrá ordenar á la Empresa transforme en movibles, sin indemnización alguna, los puentes sobre los ríos y canales, cuando las necesidades de la navegación así lo exijan.

Art. 10. La Empresa tendrá el derecho de empalmar con las líneas existentes y cruzarlas, de acuerdo con lo que se establece en la ley general de ferrocarriles.

El trazado general y los puntos de cruce que se determinan en los planos, son aproximados y se fijarán con exactitud al presentarse los estudios definitivos, con excepción de los puntos de arranque y término de cada sección. En los demás pueblos y ciudades que se tocan en el trazado aproximado, la Empresa podrá pasar dentro ó fuera de los ejidos respectivos, y la ubicación de las estaciones, se determinará en los estudios definitivos.

Art. 11. Es entendido que las vías de acceso del Puerto, serán de uso común para todos los ferrocarriles de la misma trocha, que lo solicitasen, no pudiendo la Empresa cobrar más que lo que corresponde, con arreglo á lo establecido por la ley general de ferrocarriles.

En la ciudad del Rosario, la línea empalmará en las vías del puerto.

Art. 12. La empresa podrá construir, previa aprobación de sus planos por el Poder Ejecutivo, los siguientes ramales:

a) Un ramal de Mercedes al Río Paraná, en las proximidades de Campana.
b) Un ramal de Pergamino á Vedia y desde éste punto hasta el Río Paraná, cerca de San Pedro.
c) Un ramal á Chivilcoy.
d) Un íd. á 25 de Mayo.
e) Un íd. á Bragado.
f) Un íd. á Bolívar.
g) De entre Salto y Pergamino hasta el Río Paraná
h) Un ramal á Lobos.
i) « « « General Alvear.
j) « « « Talpaqué.
k) « « « Olavarría y Bolívar.
l) « « « Juárez.
m) « « « Laprida.
n) « « « Pringles.
o) « « « Tres Arroyos.
p) « « al Mercado Central de Frutos y al Dock Sur de la Capital.

El derecho de construir estos ramales caducará: 1° Si no se presentasen sus planos hasta después de un año del plazo fijado para terminar las líneas principales;

2° Caducarán en la parte no construída, si no se terminasen dentro de los dos años, contados desde la fecha de la aprobación de sus planos;

3° En caso de que la construcción de los ramales, fuera solicitada por otras empresas, ó particulares, durante la vigencia de esta concesión, los señores De Bruy y Otamendi deberán optar por la construcción del ramal, ó el abandono de su derecho, y en el primer caso, empezar la construcción inmediatamente que llegue al punto respectivo la línea principal.

Art. 13. Las tarifas de pasajeros y de carga, serán fijadas por el Poder Ejecutivo, cuando el término medio del producto bruto de la línea durante dos años consecutivos, alcance al 17 % del capital reconocido por el Poder Ejecutivo.

Art. 14. A los efectos del artículo anterior, el capital será fijado de acuerdo con el Poder Ejecutivo, al abrirse al servicio público todas las líneas, ó la parte construída, en caso de caducidad parcial, conforme con su costo efectivo, y no podrá ser aumentado sin consentimiento del mismo.

Art. 15 En los transportes de empleados, tropas, ó materiales que se conduzcan ó viajen por cuenta del Gobierno, se hará la rebaja del 50 % en las tarifas ordinarias, así como también en el uso de las líneas telegráficas.

Art. 16 Los aparatos del telégrafo y sus tarifas para el uso público, serán las mismas que del telégrafo nacional.

Art. 17. La Empresa estará obligada gratuitamente:

1° A transportar en departamentos especiales, las balijas de la correspondencia y los empleados que la conduzcan. Si las necesidades del servicio lo exigieran á juicio del Poder Ejecutivo, la Empresa estará obligada á colocar en todos los trenes correos, un coche especial, destinado exclusivamente al transporte de la correspondencia, el cual deberá reunir todas las condiciones necesarias para su clasificación;

2° A permitir la construcción de líneas telegráficas del Estado, á lo largo de la vía en su propio terreno;

3° A tender, paralelos á su línea y en toda su extensión, un hilo telegráfico, que será entegrado al Gobierno para su explotación, en carácter de donación, quedando la Empresa encargada de su conservación, sin cargo alguno para el Estado;

4° A destinar un local especial en las estaciones principales, para el servicio de correos y telégrafos;

5° A permitir el empalme del telégrafo nacional con su línea

Art. 18. En los muelles, embarcaderos y depósitos, que se construyan sobre el Río Paraná, las tarifas las limitará la Empresa á las que cobren en el Puerto de la Capital.

Art 19. Los estudios definitivos y los trabajos de construcción, serán inspeccionados por el Ministerio de Obras Públicas, siendo de cuenta de la Empresa concesionaria, los gastos que ocasione la inspección.

Art. 20. Tanto la construcción como la explotación de esta línea, estará sujeta á la ley general de ferrocarriles, y á los reglamentos de policía é inspección dictados ó que se dictasen. El domicilio legal de la Empresa será en la Capital de la República.

Art. 21. La Nación se reserva el derecho de expropiar las obras en cualquier tiempo, por su valor fijado por árbitros, más un veinte por ciento.

Art. 22. Esta concesión no podrá ser transferida á otra empresa nueva ni existente en el país, sin autorización del Poder Ejecutivo; no podrá ser refundida la Administración del ferrocarril en la de otra empresa, ni arrendada, sin previa autorización del H. Congreso.

Art. 23. La Empresa podrá construir pequeños ramales para ligar establecimientos industriales ó rurales con la línea principal, previa aprobación de sus planos por el Poder Ejecutivo.

Art. 24. Los materiales destinados á la construcción y explotación de este ferrocarril, que la industria nacional no produzca, podrán ser introducidos libres de derechos, durante el término de veinte años, contados desde la fecha del contrato.

Durante este mismo número de años, la línea no podrá ser gravada con impuestos nacionales ni provinciales.

Art. 25. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Con-

greso Argentino, en Buenos Aires, á veinte de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. JULIÁN BARRAQUERO.
B. Ocampo, Secretario del Senado. *A. M. Tallaferro*, Prosecretario de la C. de DD.

Registrada bajo el N° 4417.

Por tanto:

Cúmplase: comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

V

Ley concediendo una pensión

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Por el término de diez años, acuérdase la pensión mensual de cien pesos á la señora Adela Screiber de Tapia, viuda del Ingeniero Zacarías Tapia.

Art. 2° Hasta que se incluya en el Presupuesto, este gasto se hará de rentas generales, con imputación á esta ley.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á quince de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. JULIÁN BARRAQUERO.
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado. *A. M. Tallaferro*, Prosecretario de la C. de DD.

Registrada bajo el N° 4368.

Por tanto:

Cúmplase: comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

CRONICA ADMINISTRATIVA

CONCEDIENDO UN LIBRE DESPACHO

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 9° de la ley de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos, (195.000) ciento noventa y cinco mil kilos de arena, venidos en el pailebote «Ruggero Padre», y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio de las Obras de Salubridad de la Nación.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos

P. A.
Antonio Dellepiane,
Subsecretario.

CONCEDIENDO UN LIBRE DESPACHO

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 9° de la ley de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos, (150.000) ciento cincuenta mil kilos de arena, venidos en el pailebote «Felisa N», y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio de las Obras de Salubridad de la Nación.

Pase á la citada Aduana á sus efectos.

P. A.
Antonio Dellepiane,
Subsecretario.

CONCEDIENDO UN LIBRE DESPACHO

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la resolución de Enero 4/904 (Exp. N° 3168 O 903),

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos, (455) cuatrocientos cincuenta y cinco caños de fierro fundido y (56) cincuenta y seis conexiones de fierro fundido, venidos en el vapor «Livonian», y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio de las Obras de Salubridad de la Nación.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

P. A.
Antonio Dellepiane,
Subsecretario.

CONCEDIENDO UN LIBRE DESPACHO

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 251 al 253 de las Ordenanzas de Aduana,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital libre de derechos, dos bultos conteniendo útiles para el servicio de la Legación, venidos en el vapor «Cannig», y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio de la Legación de los Estados Unidos.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

P. A.
Antonio Dellepiane.
Subsecretario.

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre, inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N° 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

CAJA DE CONVERSIÓN

En Buenos Aires, á veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos cuatro, reunidos en la Caja de Conversión los señores Directores, Gerente, Contador, Tesorero y Secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de setecientos setenta y siete mil doscientos ochenta y cinco pesos, recibidos en amortización, canje y renovación.

Los billetes quemados, cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduría, son los siguientes:

Ley 4 Octubre de 1883 } Emisión menor	11	billetes $	5 50
» 21 Agosto » 1890 } Emisión menor	28	» »	14 —
» 20 Sbre. » 1897 } Emisión menor	75	» »	37 50
» 3 Nbre. » 1887	694	» »	17.133 —
» 6 Sbre. » 1890	78	» »	6.835 —
» 16 Octubre » 1891	225	» »	8.250 —
» 29 » » 1891	8	» »	1.600 —
» 8 Enero » 1894 con sello	17.154	» »	60.362 —
» 8 » » 1894 sin »	5.318	» »	75.446 —
» 20 Sbre. » 1897 » »	48.810	» »	463.260 —
» 20 » » 1897 C/S. (B. W.)	10.948	» »	10.948 —
» 20 » » 1897 » (C. S. A).	1.228	» »	1.228 —
» 20 » » 1897 C/Miliani	5.667	» »	132.155 —
Em. antig. autor. Bco. Nacional	6	» »	11 —
	90.250		777.285 —

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presente acta por duplicado

Firmado: —*Antonio H. Salv*, Presidente.—*E. Bunge (hijo)*.—*N. Achával*.—*Carlos M. Marenco*, Gerente.—*Francisco L. García*.—*J. M. Rubio*, Subtesorero.—*P. Heurtley*, Contador.—*Alberto Aubone*.—Secretario.

BOLETIN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA

N° 206

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1904.

PENSIÓN DE RETIRO Á UN EX OFICIAL ASIMILADO PERMISO PARA CONTRAER MATRIMONIO—ENTREGA DE CONDECORACIONES—PENSIÓN POR INUTILIZACIÓN Á UN EX-OFICIAL—IMPOSICIÓN DE UNA PENA—REVISTA DE COMISARIO POR OCTUBRE PRÓXIMO—VISTA DE UNA CAUSA.

Buenos Aires, Septiembre 17 de 1904.—Visto el presente expediente de pensión de retiro iniciado por el ex Teniente asimilado don Leandro López; y resultando del Certificado de Servicios expedido por el Archivo del Ejército, que el causante se hallaba comprendido en el inciso 1°, artículo 2° y escala 27 de la Ley N° 3239 cuando fué declarado cesante; de conformidad á lo informado por la Contaduría General y el dictamen del Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Concédese pensión de retiro con el goce del ochenta y cinco por ciento (85 %) del sueldo de su grado, al ex Teniente 2° asimilado, don Leandro López, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á veintisiete años, dos meses y diez y siete días.

Art. 2° Comuníquese á la Contaduría General de la Nación, publíquese en el Registro Nacional y *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1904.—Vista la solicitud que antecede,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1° Concédese al Capitán don José M. Mujica, el permiso que solicita para contraer matrimonio con la señorita Isabel Garmendia, debiendo remitir al Archivo del Ejército, dentro de los sesenta días desde la fecha, copia legalizada del Acta de matrimonio y Fe de bautismo y, en lo sucesivo, los certificados que acrediten la existencia legal de la familia.

2° Publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—RICCHERI.

Buenos Aires Septiembre 22 de 1904.—Visto el presente expediente del ex solda-

do Anastasio Benítez, en el que reclama las condecoraciones por la campaña del Paraguay, Río Negro y Patagonia; y resultando del Certificado de Servicios expedido por el Archivo del Ejército, en vista del Legajo Personal:

1º Que hizo la campaña del Paraguay, desde Marzo de 1866 hasta Febrero de 1867, como soldado del Batallón Salta, encontrándose en la batalla de Tuyutí y asalto de Curupayty, por lo que es acreedor á los cordones del «24 de Mayo», escudo de Curupayty y la medalla general conmemorativa, de acuerdo á la Ley de 5 de Octubre de 1872.

2º Que como soldado del Regimiento 7º de Caballería de línea, hizo también la campaña del Desierto, desde el 11 de Abril de 1875 hasta Abril de 1880, por lo que le corresponde la medalla del Río Negro y Patagonia, de conformidad á la Ley de 5 de Octubre de 1872,

El Ministro de Guerra—

DECRETA:

1º Entréguese por el Archivo del Ejército, al soldado Anastasio Benítez, el cordón de lana por la batalla del «24 de Mayo» el escudo de cobre por el asalto de Curupayty, las medallas de cobre por las campañas del Paraguay, Río Negro y Patagonia y los certificados correspondientes.

2º Publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—RICCHERI.

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1904.—Visto el presente expediente iniciado por la hija del cacique Ramón Tripailaif, Sixta Tripailaif, en el que reclama la medalla y certificado por las campañas del Río Negro y Patagonia; resultando del Certificado de Servicios expedido por el Archivo del Ejército, que en el Legajo Personal existe constancia de que el causante sirvió como jefe del Escuadrón de Indios Amigos, habiéndose encontrado en Nueve de Julio, Tapera de Díaz, La Verde, Fuerte General Paz, Trenque Lauquen, Fuerte Belgrano, Cadihué, etc., habiéndose concedido en anteriores administracciones igual premio á los que cooperaron al desalojo y sometimiento de los indios, en cuyo caso el recurrente se halla comprendido en los beneficios de la Ley de Octubre 27 de 1881, por cuanto los lugares en que sirvió se conceptúan legalmente como en campaña frente al enemigo, según Decreto de Agosto 24 de 1897, párrafo *g*).

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1º Entréguese por el Archivo del Ejército, la medalla de cobre por las campañas del Río Negro y Patagonia y el certificado correspondiente, á Sixta Tripailaif.

2º Publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—RICCHERI.

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1904.—Visto el presente expediente de pensión de retiro iniciado por el Guerrero del Paraguay, ex Teniente 1º de Artillería de línea, don Esfrain Oliva, y resultando:

1º Que habiéndose el causante inutilizado por heridas recibidas en combates, según constancia de su Lagajo Personal,

2º Que hay siempre justicia en recoger á los inválidos de la Patria cuando, como en el presente, caso no existe la menor duda de que la recompensa es merecida.

Que esta recompensa debe entenderse sin derecho á la pensión atrasada, de acuerdo á lo establecido en el Decreto de Octubre 22 de 1903; y de conformidad á lo informado por la Contaduría General y el dictamen del señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese desde la fecha, pensión por inutilizamiento en función de guerra, al ex Teniente 1º de Artillería, don Esfrain Oliva, con el goce de las dos terceras partes del sueldo de su grado, que le corresponde, en virtud del art. 16, párrafo 1º de la Ley de Pensiones y Retiros Militares de Octubre 9 de 1865; debiendo revistar en el Cuerpo de Inválidos.

Art. 2º Comuníquese á la Contaduría General de la Nación, publíquese en el *Boletín Militar* y Registro Nacional y archívese en el Legajo Personal.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1904.—Atento la presente nota que pasa el Jefe del Regimiento 4 de Caballería de línea, en la que da cuenta de la grave falta cometida por el Alférez don Norberto Narváez. de haber observado una orden del servicio, en circunstancias de hallarse presente el 2º Jefe del cuerpo y otros Oficiales,

Y CONSIDERANDO:

Que el citado Oficial no ha observado las prescripciones de las Disposiciones Generales del Reglamento sobre el Servicio Interno de los Cuerpos,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1º Imponer un mes de arresto al Alférez don Norberto Narváez, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 558 del Código de Justicia Militar y 38 del Reglamento sobre Faltas de Disciplina y sus penas.

2º Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—RICCHERI.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 86 del Reglamento sobre servicio interno, el Ejército pasará revista de comisario del 1º al 5 de Octubre próximo y justificará su residencia y domicilio, en la forma siguiente:

1º Los SS. oficiales superiores, guerreros del Paraguay, jefes y oficiales de las Planas Mayores Activa, Disponible, Inactiva y Pasiva, jefes y oficiales ausentes de sus puestos en comisión, licenciados, enfermos ú otras causas; por formulario firmado y dirigido al Ministerio de Guerra.

2º Las distintas reparticiones y establecimientos militares: por listas de residencia y domicilio, elevadas al Ministro de Guerra, en que figure todo el personal de revista, los agregados y en comisión.

3º Las guarniciones de Buenos Aires y Campo de Mayo, serán revistadas por el señor Intendente General Guerra, quien dará cuenta por escrito al Ministro, detallando las irregularidades que hubiere observado, de acuerdo con el art. 78.

4º Los cuerpos, establecimientos y reparticiones militares, justificarán diariamente, por formulario en la Capital, y por telegrama fuera de ella, el movimiento del personal y ganado: y periódicamente elevarán el parte semanal establecido.

5º A los efectos del artículo anterior, se dará aviso inmediatamente por nota, al Ministro de Guerra ó al Jefe del cuerpo, establecimiento ó repartición, en su caso, de todo cambio de residencia ó domicilio que se verifique después del plazo indicado (1º al 5): considerándose falta grave la omisión de este deber.

6º La falta de presentación ó domicilio verdadero, motivará la nota de «ausente» en las listas de revista.

Art. 7º Todas las presentaciones de revistas, partes diarios y semanales y rectificaciones de domicilios, serán agregados al Legajo Personal, para servir á la foja de servicios.—RICHERI.

El señor Presidente del Consejo de Guerra Permanente para clases é individuos de tropa del Ejército, que actúa en esta Capital, ha designado el día 4 de Octubre próximo, á las 12 y 30 p. m., para ver y fallar, en acuerdo extraordinario, la causa seguida al Cabo en comisión, Sebastián Herrera, del 1er. Batallón del 1er. Regimiento de Infantaría de línea, acusado de deserción calificada.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra

Alejandro Montes de Oca.
Coronel
Jefe del Gabinete Militar

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

QUEJA DEL SEÑOR ENRIQUE ALZAGA CONTRA EL F. C. DEL SUD.

04870-S-904.—Septiembre 20 de 1904.—Vista la queja formulada por don Enrique Alzaga en el libro respectivo de la estación Maipú, por retardo en el transporte de un bulto despachado de Constitución el 2 de Mayo ppdo., según guía de encomienda Nº 78452; resultando de la propia declaración de la empresa del F. C. Sur, que efectivamente el transporte de que se trata, no se ha efectuado en la forma ordenada por el artículo 189 del Reglamento general de ferrocarriles,

SE RESUELVE:

Declarar: que no habiéndose hecho el transporte dentro del tiempo fijado en la citada disposición, la empresa del F. C. Sur, conforme al artículo 180 del reglamento general de Ferrocarriles, deberá responder por los daños y perjuicios que el retardo de que se trata, haya podido originar al querellante, á cuyo efecto podrá éste ocurrir ante quién corresponda.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

QUEJA DEL SEÑOR SEGUNDO PÉREZ CONTRA EL FERROCARRIL DEL SUD.

05533-S-904. Septiembre 20 de 1904. Visto lo actuado en este expediente, referente á la queja formulada por el señor Segundo Pérez, contra la Empresa del Ferrocarril del Sud, por falta de entrega de tres bultes muestras, que despachó como equipaje en la Estación Carhué. De acuerdo con lo informado precedentemente, Y

CONSIDERANDO:

Que de las investigaciones practicadas, resulta comprobado que el referido equipaje sufrió demora en el transporte, debido á que el ferrocarril no dió cumplimiento á lo que dispone el artículo 174 del reglamento general de Ferrocarriles:

SE RESUELVE:

Declarar justificada la queja de la referencia, y que, de acuerdo con el artículo 180 del citado Reglamento general, la Empresa del Ferrocarril del Sud, debe responder por los daños y perjuicios que haya ocasionado el querellante, la demora sufrida en la devolución de su equipaje.

Comuníquese, etc, etc.

A. Schneidewind.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

LICITACIONES

Licitación para la construcción de un mercado en las calles Canning y Cabello.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación pa-

ra el día 5 de Octubre próximo, á las 3 p. m.—Buenos Aires, 21 Septiembre de 1904. —*El Secretario.* v 5-Octubre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Bonos Municipales de 1882

Se hace saber á los tenedores de bonos municipales creados por Ley de 30 de Octubre de 1882, que en el sorteo de amortización efectuado en la fecha han resultado amortizados los siguientes:

Serie A, de $ 1000, 12 bonos, Nos.

285	748	773	1174	1570	1893
737	758	988	1403	1670	1994

Serie B, de $ 500, 28 bonos, Nos.

66	933	1254	1488	2061	2443	2910
156	1054	1422	1529	2100	2642	2912
404	1143	1439	1704	2107	2789	2939
595	1192	1452	1978	2408	2809	2955

Serie C, de $ 200, 20 bonos, Nos.

157	757	1372	1949	2238	2698	3330
282	938	1532	2035	2343	2938	3457
448	1116	1583	2050	2665	3320	

Serie D, de $ 50, 12 bonos Nos.

116	318	839	1083	1107	1376
187	485	903	1104	1251	1744

ATRASADOS

Serie A, Nos.

568	986	992

Serie B, Nos.

100	711	1411	1889	2330	2613
282	778	1666	2104	2471	
353	821	1678	2167	2569	

Serie C, Nos.

283	844	1373	1724	1829	2339	2967
680	915	1481	1737	2139	2466	3423
746	962	1483	1778	2157	2632	3441
818	969	1525	1799	2269	2898	3470

Serie D, Nos.

44	216	367	724	1062	1543	1841
51	224	495	760	1066	1645	1896
60	242	496	792	1070	1714	
105	259	616	976	1302	1745	
210	271	691	990	1534	1758	

El pago de estos bonos, así como la renta correspondiente, se pagará en la Tesorería de esta Oficina, del 1° al 10 de Octubre próximo, de 11 a. m. á 3 p. m.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.—*El Secretario.* v-10-Octubre.

Contaduría General de la Nación

LICITACIONES

Condiciones á que se sujetará la licitación de los libros en blanco y útiles de escritorio para el año 1905:

1° Los proponentes presentarán sus propuestas firmadas y cerradas, rotulándolas: «Licitación para la confección de libros en blanco, etc...para la Contaduría General de la Nación, y para el año 1905, Grupo N°... ..» con los correspondientes sellos que prescribe la ley de la materia y con un certificado del Banco de la Nación Argentina, de haberse depositado á la orden del Presidente de la Contaduría una cantidad igual al 3% del valor de la propuesta.

2° las propuestas serán divididas en cuatro grupos, debiendo los proponentes presentarse por separado en cada grupo, llenándose en cada una las prescripciones establecidas en el artículo 1°.

Grupo 1. Libros con papel especial inglé, clase superior, según los modelos que se pondrán á la vista.

Grupo 2. Libros menores, papel un poco inferior á los del grupo 1, según los modelos que, igualmente, se pondrán á la vista.

Grupo 3. Carpetas, impresiones, de acuerdo también con los modelos que se exhibirán á los interesados.

Grupo 4. Utiles de escritorio, etc., que se proveerán á medida y por la cantidad que se determinará en cada caso, siendo entendido que las propuestas, por el concepto de que instruye este grupo, se ajustarán estrictamente á las instrucciones que por escrito, serán puestas de manifiesto por la Secretaría.

3° Las propuestas, además del precio total, expresarán, en detalle, el precio de cada libro ó cada especie de artículos.

4° Los libros tendrán la impresión, rotulación y número de folios, que en las respectivas oficinas se les indique.

5° La entrega de los artículos comprendidos dentro de los tres primeros grupos, deberá efectuarse el 15 de Diciembre próximo.

6° Los libros, etc., que no estuvieren en las condiciones antes expresadas, serán rechazados, practicándose en la totalidad del precio un descuento igual al doble del valor del libro ó libros rechazados.

7° Todas las propuestas para libros, etc., deben ser acompañadas de las respectivas muestras á emplearse.

8° El dueño de la propuesta que fuere aceptada, duplicará el importe del depósito hecho en el Banco de la Nación, á la orden del señor Presidente de la Contaduría, antes de extenderse el contrato respectivo, el que perderá en caso de no dar cumplimiento á su contrato, sin perjuicio de sufrir una multa de quinientos pesos moneda nacional ($ 500 m/n), si los libros no fuesen entregados el día 15 de Diciembre de 1904, á las 5 p. m.

9° Las propuestas se recibirán en Secretaría, el día 15 de Octubre próximo, hasta las 4 p. m. y serán abiertas en el despacho del señor Presidente de la Contaduría General de la Nación, ante éste, y en presencia del Escribano Mayor de Gobierno, pudiendo concurrir al acto los interesados que lo deseen.

El pago de los libros, se hará al contado, después de justificada la entrega, en las condiciones antes expresadas. Contaduría General, Septiembre 15 de 1904.—*Los Secretarios.* v-15-Octubre.

Prefectura General de Puertos y Resguardos.

AVISOS

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á un bote que ha sido encontrado abandonado en las aguas del puerto y que se encuentra depositado en la Ayudantía de esta Prefectura General, previniéndose que si vencido el término no fuere reclamado, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora: 4 metros, 35 centímetros;—Manga: 1 metro, 70 centímetros;—Puntal: 0 metro, 53 centímetros.—No tiene nombre ni número y está pintado de verde el fondo, una franja blanca y la borda negra.—Su estado es malo.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.—*A. Mallea.*

v-3 Noviembre.

Por el presente, se cita llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada por el patrón de la balandra «Jessaro», en viaje de Punta Indio á esta Capital, y que fué entregada á la Ayudantía de esta Prefectura General, previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los Reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora: 6 metros, 15 centímetros;—Manga: 1 metro, 45 centímetros;—Puntal: 0 metros, 55 centímetros; su construcción es de madera de pino, siendo su estado regular. Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904. —P. A.—*A. Mallea.* v-3-Nbre.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada por el Subprefecto de Villa Constitución y que se encuentra depositada en aquella repartición; previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los Reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora: 6 metros, 20 centímetros;—Manga: 1 metro, 66 centímetros;—Puntal: 0 metro, 50 centímetros. Tiene diez pares de curvas de algarrobo, forro de pino tea, pintada por fuera de colorado, blanco y verde y por dentro de colorado, no tiene nombre ni número de matrícula; su estado es bueno.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.—P. A.:—*A Mallea.*

v.-3-Nbre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á un bote que ha sido encontrado abandonado en el Río Paraná, frente al paraje denominado «El Seibal», jurisdicción de la Subprefectura-Resguardo de San Nicolás, donde se encuentra depositado, previniéndose que si vencido el término no fuere reclamado, se procederá con arreglo á lo que determinan los Reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

Bote «Selma» N° 4930. Eslora 5 metros 15 centímetros; Manga, 1 metro, 45 centímetros; Puntal, 0 metro 58 centímetros. Tiene siete pares de curvas de algarrobo, castillete y bancadas á popa y al medio armazón para el palo de vela y 6 toleteras; es de casco tinglado de pino blanco, y está pintada de colorado hasta la línea de flotación y arriba de blanco, siendo su estado regular.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.—*A. Mallea.* v-3-Nbre.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á dos anclas unidas con 90 brazas de cadena, que se encuentran á pique en la Bahía San Blas, previniéndose que si vencido el término no fueren reclamadas, se procederá con arreglo á lo que determinan los Reglamentos.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.—*A. Mallea.* v-3-Nbre.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

LICITACIONES

Llámase á licitación pública, por el término de treinta días, desde la fecha del presente, para la construcción de un edificio para el Colegio Nacional de Mendoza, de acuerdo con los planos, pliegos de condiciones y especificaciones aprobados por Decreto de fecha 10 del corriente, debiendo presentarse las propuestas en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública y ante el Juzgado Federal de Mendoza, el día 11 de Octubre próximo, las 3 p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición, desde la fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juz-

gado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.

Las propuestas, podrán ser por el total de la obra ó por parte de ella. Buenos Aires, Septiembre 10 de 1904. *El Subsecretario.* v-11-Octubre.

Llámase á licitación pública por el término de treinta días, desde la fecha del presente, para la construcción de un edificio destinado á la Escuela Normal Regional de Catamarca, de acuerdo con los planos, pliego de condiciones y especificaciones aprobados; debiendo presentarse las propuestas en papel sellado de cinco pesos moneda nacional, en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública ó ante el Juzgado Federal de Catamarca, el día 11 de Octubre próximo, á las 3 p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición desde esta fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.—Buenos Aires, Septiembre 10 de 1904.—*El Subsecretario.* v-17-Octubre.

Llámase nuevamente á licitación pública, por el término de treinta días, con arreglo á las disposiciones del Decreto de 20 de Febrero del corriente año, para la construcción del edificio destinado á la Escuela Normal Mixta del Azul, y de acuerdo con los planos, pliegos de condiciones y especificaciones aprobados, debiendo presentarse las propuestas en papel sellado de cinco pesos moneda nacional, en el Ministerio de Justicia é Instrucción pública ó ante el Juzgado Federal de La Plata, el día 4 de Octubre próximo, á las 3 p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición, desde esta fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.—Buenos Aires, Septiembre 6 de 1904.—*El Subsecretario* v-12-Octubre.

Llámase á licitación pública por el término de treinta días, desde la fecha del presente, para la construcción de un edificio para el Colegio Nacional de Tucumán, de acuerdo con los planos, pliegos de condiciones y especificaciones aprobados; debiendo presentarse las propuestas en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública y ante el Juzgado Federal de Tucumán, el día 10 de Octubre próximo, á las tres p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición, desde esta fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.—Buenos Aires, Septiembre 10 de 1904.—*El Subsecretario*

v-13 de Octubre.

Llámase á licitación pública, por el término de treinta días, desde la fecha del presente, para la ejecución de las obras de ensanche de la Escuela Normal de Profesores del Paraná, de acuerdo con los planos, pliego de condiciones y especificaciones aprobados; debiendo presentarse las propuestas en papel sellado de cinco pesos moneda nacional en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública ó ante el Juzgado Federal del Paraná el día 11 de Octubre próximo, á las 3 p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición, desde esta fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.—Buenos Aires, Septiembre 10 de 1904.—*El Subsecretario.* v-13-Octubre.

Consejo Nacional de Educación

Llámase á licitación por el término de diez días, dada la urgencia del caso, para la ejecución de las obras que es necesario efectuar en la Escuela de la calle Tacuarí Nº 565, de acuerdo con las indicaciones formuladas por el señor Arquitecto-Inspector;

El acto de la licitación y apertura de las propuestas, que deberán presentarse en un sello de cinco pesos ($ 5,00), y con el certificado de depósito que marca la ley; tendrá lugar el día 4 de Octubre, á las 2 de la tarde, no tomándose en consideración las que no estén en las condiciones requeridas. Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904. *El Secretario.* v-8-de Octubre

---

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

POZOS SEMISURGENTES

De acuerdo con lo que dispone el artículo 11 del Decreto reglamentario de la ley núm. 4198, se hace saber á los propietarios de pozos vulgarmente llamados semi-surgentes, perforados hasta cualquier napa del subsuelo, que no sea la primera, que deben denunciarlos á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, Rivadavia 1255, dentro del plazo de sesenta días á contar desde la fecha de este aviso, en los formularios que con tal objeto se les proporcionará en esta Secretaría. Los que no los denunciaran antes del 25 de Noviembre próximo, incurrirán en una multa de doscientos pesos.—Buenos Aires, Septiembre 24 de 1904.—*Federico C. Stavelius*, Secretario.

v-24-Noviembre.

Por resolución de la Comisión de Obras de Salubridad de la fecha se declara obligatoria la construcción de las obras domiciliarias, de acuerdo con la Ley núm. 1917 y el reglamento vigente, en las cuadras que se indican á continuación:

Distrito N. 30

Universidad entre Brandzen é Industria
Pinzón entre Irala y Garibaldi
Pinzón entre del Crucero y Sin nombre.
Del Crucero entre Pinzón y Brandzen.
Sin nombre entre Pinzón é Industrias.
Industria entre Palos y Sin nombre.
Industria entre Ministro Brin y Gaboto.
Ministro Brin entre Industria y Alegría.
Gaboto entre Suárez y Brandzen.
Gualeguay entre Hernandarias é Irala.
Suárez desde Azara á Isabel la Católica, acera de los números impares.
Irala desde Industria á Gualeguay, acera de los números impares.
Santa Adelaida entre Australia y Alvarado, acera de los números pares.

DISTRITO Nº 17

Saavedra de Humberto 1 á San Juan.
Humberto I de Saavedra á Pichincha.
Europa de Saavedra á Pichincha.
Estados Unidos de Alberti a Pichincha.
Estados Unidos de Jujuy á Catamarca.
Catamarca de Estados Unidos á Europa.
Jujuy de Méjico á Estados Unidos.
Deán Funes de Méjico á Independencia.

Se presentarán los planos en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, Rivadavia 1255, hasta el 20 de Octubre próximo, y las obras domiciliarias deberán quedar terminadas, á más tardar, el 20 de Diciembre próximo.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el Reglamento vigente.—Buenos Aires, Septiembre 14 de 1904.—*Federico C. Stavelius.* Secretario.

v-19 Dbre.

SANEAMIENTO DE LA CIUDAD DE SANTA FE

Se llama á licitación para la ejecución de las obras de saneamiento de la ciudad de Santa Fe, que consisten: 1º Red de cloacas colectoras de material vítreo en la ciudad, con las conexiones domiciliarias. 2º La cloaca máxima ó conducto principal de desagüe, incluyendo el sifón en el Arroyo del Hospital. 3º Las cámaras sépticas y colectora en la isla, casilla para bombas y calderas, casilla para el guardián y conducto de desagüe de la cámara séptica al riacho de Santa Fe. Las obras á ejecutar están descriptas en el pliego de condiciones, presupuesto y planos que los interesados pueden consultar en la oficina del Ingeniero Jefe, en esta Capital, calle Rivadavia 1255, los días hábiles de 1 á 4 p.m., y en el Juzgado Nacional de Sección en Santa Fe.

Se recibirán propuestas en el juzgado Nacional de Sección en Santa Fe hasta el 12 de Octubre próximo y en la Secretaría de la Dirección General de Obras de Salubridad, en esta Capital calle Rivadavía Nº. 1255 el día 15 de Octubre próximo antes de las 2 p. m. en los formularios impresos que se entregará á los interesados que los soliciten.

Cada licitante presentará dos propuestas, ofreciendo en una, hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo; y en la otra, ofreciendo hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en «Bonos de Obras de Salubridad» por su valor nominal. No se tomará en consideración propuesta alguna que no se presente en la doble forma que se acaba de indicar.

Deberá acompañarse á la propuesta un sello de cinco pesos por la primera foja, y uno de un peso por la siguiente, y también un certificado de depósito hecho en moneda nacional, en dinero efectivo, en el Banco de la Nación Argentina ó en la Sucursal del mismo en Santa Fe, á la orden del señor Director General de Obras de Salubridad de la Nación, por una suma que represente el uno por ciento del importe de la propuesta. Si se aceptara alguna propuesta y como garantía del contrato, dicho depósito se substituirá por otro hecho en el Banco de la Nación Argentina, de un cinco por ciento del valor de la propuesta, en dinero efectivo ó en «Bonos de Obras de Salubridad» al valor corriente en plaza.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en esta Capital el día 15 de Octubre próximo á las 2 p. m. en el Salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Agosto 25 de 1904. *Federico Stavelius*, Secretario. v-15-Octubre.

Por resolución de la Comisión de las Obras de Salubridad, se hace obligatoria la construccion de las obras domiciliarias, de acuerdo con la Ley 1917 y el Reglamento vigente, en las cuadras que se indican á continuación:

Distrito 13

Cangallo, de Anchorena á Billinghürst
Gallo, de Cangallo á Diaz Vélez.
Diaz Vélez, de Gallo á Billinghürst.

Distrito Nº 23

Córdoba, de Nueva Granada á Anchorena.
Bermejo, de Córdoba á Paraguay.

Paraguay, de Bermejo á Gallo.
Anchorena, de San Luis á Paraguay.
Cabrera, de Anchorena á Laprida.
San Luis, de Bermejo á Agüero.
Agüero, de Córdoba á Cabrera.

Se presentarán los planos en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, Rivadavia 1255, antes del 1° de Octubre próximo, y las obras domiciliarias deberán quedar terminadas, á más tardar el 1° de Diciembre del corriente año.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en en las multas que establece el Reglamento vigente.—Buenos Aires, Agosto 25 de 1904.—*Federico C. Stavelius*, Secretario.
v-1°-Diciembre.

PROVISIÓN DE ALUMINO FERRIC

Se llama á licitación para el suministro de (500.000 kilogramos) quinientas toneladas métricas de alumino ferric, de acuerdo con el pliego de condiciones y muestras, que los interesados pueden obtener en la Inspección General de la Explotación (Rivadavia 1255) los días hábiles, de 12 á 4 p. m.

No se admitirá propuesta alguna que no esté de acuerdo con dicho pliego de condiciones.

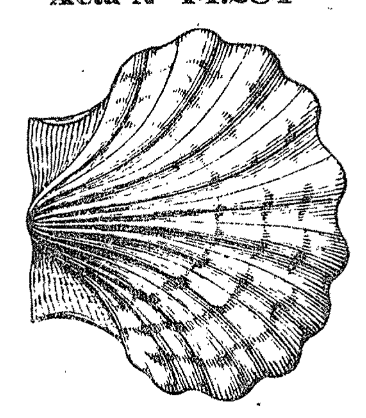
La apertura de las propuestas, tendrá lugar el día 30 de Septiembre próximo, á las 2 p. m. en el Salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Agosto 11 de 1904. *Federico C. Stavelius*, Secretario.
v-30-Septiembre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta N° 14.284



«LA CONCHA.»

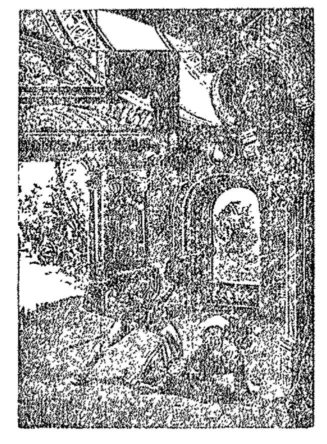
Septiembre 28 de 1904. — Echegaray Hnos y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-5 Octubre.

Acta N° 14.286

«CALYX PURPUREA»

Septiembre 28 de 1904.—Juan B. Penin, Bartolomé F. Pereyra é Ignacio A. Morteo.—Distinguir los artículos de la clase 79, especialmente pastillas.
v-5-Octubre.

Acta N° 13.953



OTELLO

Julio 23 de 1904.—Agustín y José Bottaro —Distinguir granos, harinas, semillas, féculas, clase 1; kerosenne, clase 9; fósforos y velas, clase 12; jabones, clases 14 y 58; tabacos, cigarros y cigarrillos, clase 59; naipes, clase 60; artículos de las clases 61 á 67 y almidón, clase 70 (Ampliada). v-4 Octubre.

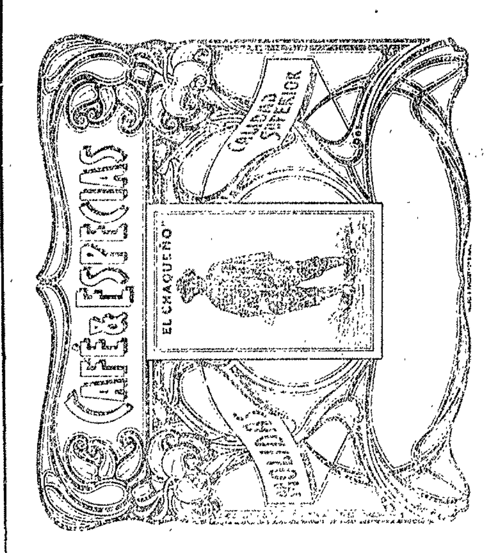
Acta N° 14.282





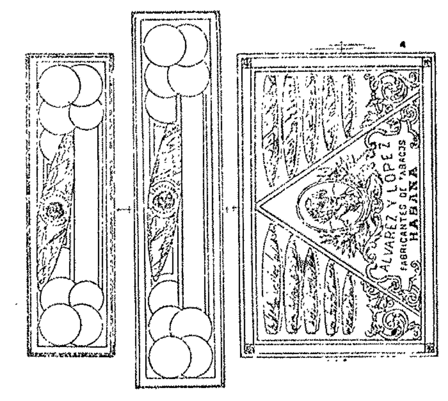
Septiembre 28 de 1904. — M. Redon, Barny y Rigoni.—Distinguir los artículos de la clase 41. v-6-Octubre.

Acta N° 14.276

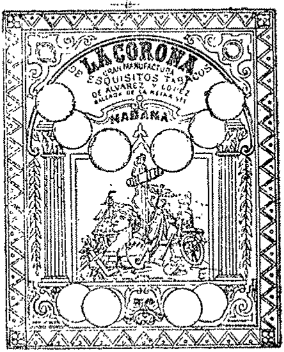


Septiembre 27 de 1904.—Delpino Roffo y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 62 á 70. v-6-Octubre.

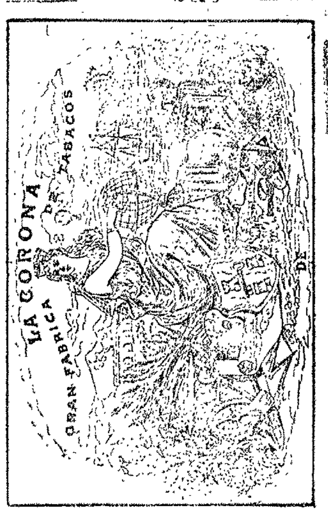
Acta N° 14.300











Septiembre 30 de 1904—The Havana Cigar & Tobacco Factories, Limited.—Distinguir cigarros en general, clase 59.
v-7-Octubre.

Acta Nº 14.283





Septiembre 28 de 1904.— M. Redon, Barny y Rigoni.—Distinguir los artículos de la clase 41. v-5-Octubre.

Acta Nº 14.287



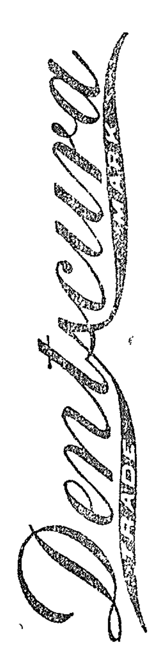
Septiembre 29 de 1904.—Pierre Pucheu Courteilles. — Distinguir tintura para el cabello, clase 58. v-6-Octubre.

Acta Nº 14.277



Septiembre 27 de 1904.—Raimundo Segura.—Distinguir los artículos de la clase 53, especialmente alpargatas. v-5-Octubre.

Acta Nº 14.272



Septiembre 26 de 1904.—Sociedad Dentacura Company.—Distinguir los artículos de las clases 58 y 79, especialmente dentífricos y accesorios para el tocador. v-3 Octubre.

Acta Nº 14.273



Septiembre 26 de 1904.—Peña, Torre y Mayor.—Distinguir los artículos de las clases 44 á 47. v-3-Octubre.

Acta Nº 14.275

Calorit.

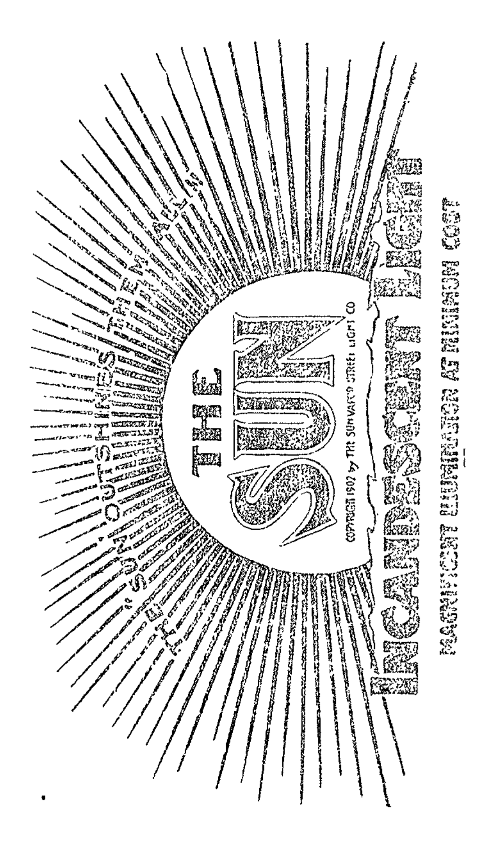
Septiembre 27 de 1904.—Sd. A'. Calorit Konservenerwärmung ohne Feuer.—Distinguir los artículos de las clases 38, 39 y 62, especialmente envases para conservas, aparatos para la calefacción de substancias líquidas y sólidas y conservas. v-4-Octubre.

Acta Nº 14.285



Septiembre 28 de 1904.—Luis Delpino y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 43, 56, 57, 58 y 60 á 79, especialmente caramelos. v-5-Octubre.

Acta Nº 14.274



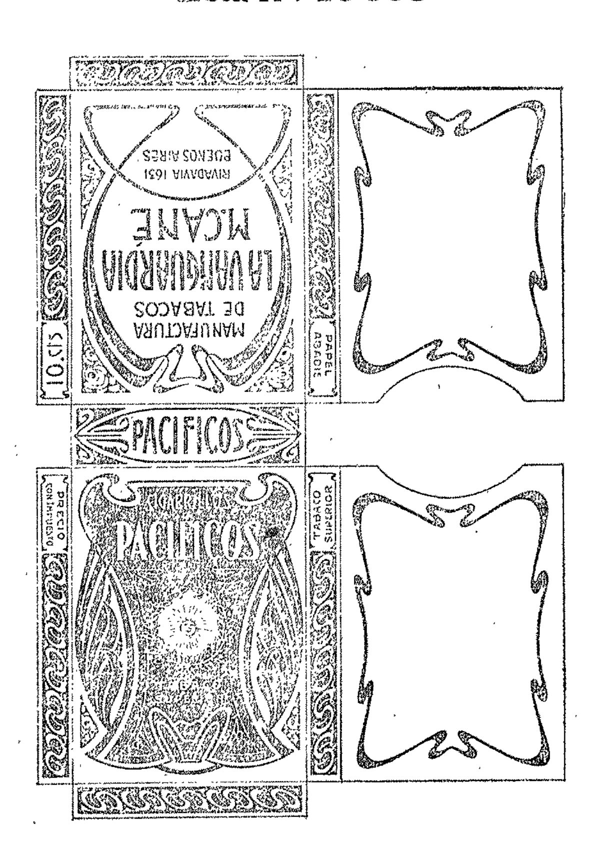
Septiembre 26 de 1904.—Ulises Carozzo.—Distinguir artículos para alumbrados, clase 39. v-3-Octubre.

Acta N° 14.289



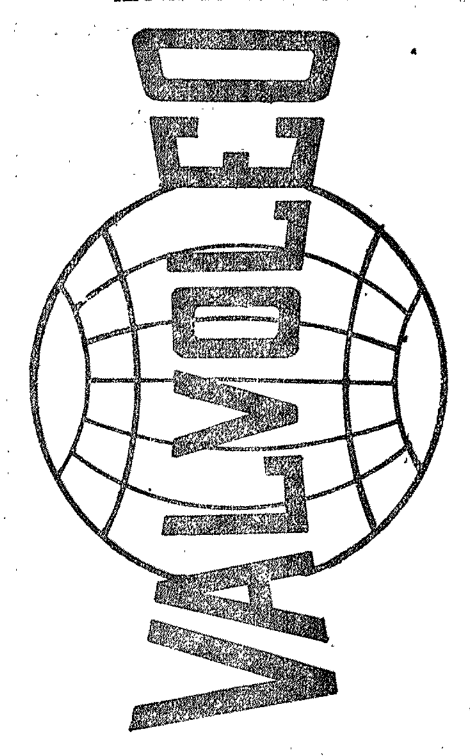
Septiembre 29 de 1904.—J. M. Adoue y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 62 á 70, menos vinos. v-6-Octubre.

Acta N°. 13.958



Julio 23 de 1904.—Miguel Cané.—Distinguir los artículos de la clase 59 (substituida). v-6-Octubre.

Acta N° 14.290



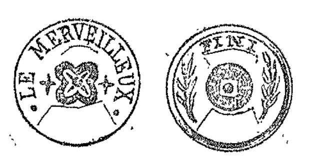
Septiembre 29 de 1904.—Gilchrist y Cía. Distinguir los artículos de la clase 9. v-6-Octubre.

Acta N° 13.854



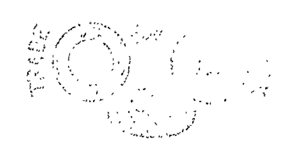
Julio 2 de 1904.—Eugenio Castelli.—Distinguir extractos de tabacos y tabacos no elaborados, clase 80 (substituída). v-6-Octubre.

Acta N° 14.279



Septiembre 28 de 1904.—Bonduel Hnos Distinguir los artículos de la clase 52, especialmente botonería. v-5-Octubre.

Acta N° 14.280



Septiembre 28 de 1904.—Bonduel Hnos. Distinguir los artículos de la clase 52, especialmente botonería. v-5 Octubre.

Acta N° 14.278

«ELKINGTON»

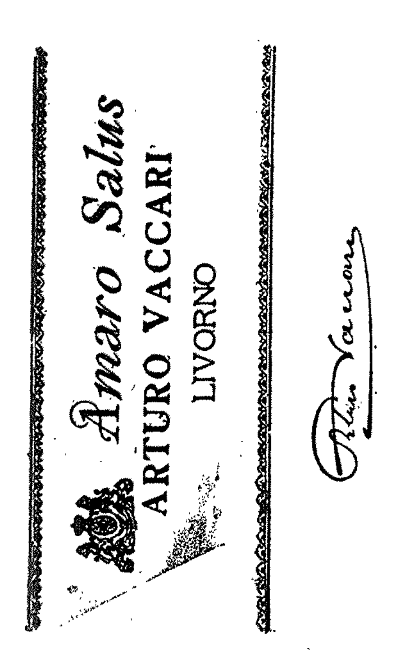
Septiembre 28 de 1904.—Sd. Aa. Elkington & Company Limited.—Distinguir los artículos de las clase 42 y 56, especialmente cuchillería y artículos fabricados de metales preciosos. v-5-Octubre.

Acta Nº 14.299



Septiembre 30 de 1904.—Roig y Cía.—Distinguir los artículos de la clase 68. v-7-Octubre.

Acta Nº. 14.288



Septiembre 29 de 1904.—Raffo Hnos.—Distinguir los artículos de la clase 68. v-6-Octubre.

Acta Nº 14.281

«CLASICOS»

Septiembre 28 de 1904.—Genaro Fernández.—Distinguir tabacos, cigarros y cigarrillos, clase 59. v-5-Octubre.

Marca renunciada Nº 4.552



Concedida á los señores Juan C. Lenguas y Cía., en Enero 15 de 1895, para distinguir yerba mate. v-3-Octubre.

Acta Nº 14.301



Septiembre 30 de 1904.—Medina y Cía. Distinguir betunes y pomadas para limpiar calzados y cueros, clase 32. v-7-Octubre.

Acta Nº 14.138

«JOSE»

Agosto 31 de 1904.—Macedo y Filho.—Distinguir yerba mate, clase 67. v-7-Octubre.

Acta Nº 14.298

«BORNEO»

Septiembre 30 de 1904.—Lalanne y Laffin.—Distinguir los artículos de la clase 59. v-7-Octubre.

Acta Nº 14.291

«LA FAMILIA»

Septiembre 30 de 1904.—Cassels y Cía. Distinguir los artículos de las clases 1 á 79, especialmente cocinas y ferretería. v-7-Octubre.

Acta Nº 14.292

«LA FAVORITA»

Septiembre 30 de 1904.—Cassels y Cía. Distinguir los artículos de las clases 1 á 79, especialmente cocinas y ferretería. v-7-Octubre.

Acta Nº 14.293

«LA MONADA»

Septiembre 30 de 1904.—Cassels y Cía. Distinguir los artículos de las clases 1 á 79, especialmente cocinas y ferretería. v-7-Octubre.

Acta Nº 14.294

«LA DOMESTICA»

Septiembre 30 de 1904.—Cassels y Cía. Distinguir los artículos de las clases 1 á 79, especialmente cocinas y ferretería. v-7-Octubre.

Acta Nº 14.295

«UNCLE SAM»

Septiembre 30 de 1904.—Cassels y Cía. Distinguir los artículos de las clases 1 á 79, especialmente cocinas y ferretería. v-7-Octubre.

Acta Nº 14.296

«LA BUENA»

Septiembre 30 de 1904.—Cassels y Cía. Distinguir los artículos de las clases 1 á 79, especialmente cocinas y ferretería. v-7-Octubre.

Acta Nº 14.297

«LA CHIRIPA»

Septiembre 30 de 1904.—Cassels y Cía. Distinguir los artículos de las clases 1 á 79, especialmente cocinas y ferretería. v-7-Octubre.

Tip. Penitenciaría Nacional.